

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. Resolución del Obispado de Tortosa. La Cruz II (1876), pp. 92-94.

IV,

Pero llega un día en que el *viejo verde* siente su cuerpo desplomarse, abrumado por los años y las enfermedades que los vicios engendran: la postracion y los dolores apartan de sus labios la copa de los placeres con que se ha embriagado durante su vida; el decaimiento de la materia hace renacer su espíritu, ántes subyugado, y entónces conoce, aunque tarde, la enormidad de sus errores.

Contempla su pasado, que no le ofrece ni un sólo recuerdo grato y lisonjero; su conciencia siente todo el peso de sus faltas, que la imaginacion, exaltada por la fiebre, le abulta y engrandece: ve abierto ante sus piés el sepulcro, al cual le han arrastrado con vertiginoso paso sus propios extravíos; y cuanto más cercano vé el fin de su existencia, más duelo siente de haberla malgastado en inmundas orgías; cuanto ménos días le separan de la tumba, más siente haber sido pródigo de ellos en su incesante locura.

Le remuerde el pasado, y el porvenir le aterra: halla á su lado la soledad, y el vacío en su corazon; y abandonado á sus remordimientos, aspira á borrar sus culpas con un mar de lágrimas.

Mira el desierto en torno de su lecho; ansía sentir el beso de unos hijos que cierren sus ojos á la luz de la vida, y los votos de una esposa que implore su perdón al cielo; y atormentado por los temores, y sintiéndose ahogar por el demonio de la duda, extiende al aire sus crispadas manos, que no hallan otras que la estrechez, y lanza su postrer gemido, que en ningun corazon encuentra eco.

En cambio, el anciano venerable, á quien los recuerdos de la juventud sólo ofrecen memorias de pasajeros errores, á tiempo corregidos y expiados; que buscó en los goces honestos de la familia el escudo contra la perversión, y que posee la inapreciable oiencia de la vejez, se encuentra placentero, alegre y satisfecho, como fué justo, bueno y generoso; mira sin pesadumbre lo pasado, y espera lo venidero sin temores; su ancianidad es apacible como el crepúsculo vespertino de un día sereno; y al extinguirse en sus ojos los últimos destellos de una vida que acaba, ve los primeros resplandores y siente las primeras armonías de otra vida sin término que empieza.—*Enrique Sierra Valenzuela.*

DECLARACION OFICIAL PROHIBIENDO SE DÉ CURSO A SOLICITUDES PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL SIN HACER CONSTAR ÁNTES QUE NO SON CATÓLICOS LOS QUE LO SOLICITAN.

Habiéndose dado el caso de que un padre conceda su consentimiento para contraer matrimonio civil, y negádole para el canónico, el señor obispo de Tortosa, en conformidad á las leyes de la Iglesia, protectora de la libertad de los hijos para contraer matrimonio, resolvió que el párroco que con igual motivo consultó, procediera des-

— 93 —

de luego á la práctica de las diligencias previas para la celebracion del matrimonio.

La Audiencia de Barcelona ha declarado tambien que no se dé curso á ninguna solicitud para contraer matrimonio civil sin que ántes se haga constar que los contrayentes no profesan la Religion católica, ó se han separado de su gremio.

Así resulta de los siguientes documentos:

«Llamamos la atencion de los reverendos párrocos, ecónomos y regentes de las parroquias sobre las dos comunicaciones que á continuacion se insertan:

«*Obispado de Tortosa.*—Excmo. Sr.: El juez municipal del pueblo de Perelló, de este partido judicial, en 10 del corriente, ha mandado publicar edicto para el matrimonio civil de los jóvenes D. Serafin Blanch y Solé y doña Antonia Brull Cañagueral, sin haberlo solicitado los interesados, ántes habiendo acudido al cura párroco para que procediese á las moniciones canónicas, dispuestos á contraer *coram Ecclesia*, como católicos que son, y despues cumplir con la ley del Registro civil, en conformidad al real decreto de 9 de Febrero del presente año, é instruccion subsiguiente.

»Esta anomalía procede, segun manifiesta el cura párroco, de negarse el padre de la Brull Cañagueral á dar el consentimiento para el matrimonio canónico de su hija, habiéndolo dado para el civil, aferrándose cada vez más en mantener la escandalosa negativa.

»Este hombre no tiene, en mi concepto, derecho para tanto. Podia dar ó negar su consentimiento; pero poner la condicion de que lo da para el matrimonio civil y no para el canónico, es bajo el punto de vista católico, un acto inmoral é irreligioso; y bajo el punto de vista de la legalidad vigente, una extralimitacion y un atentado contra la libertad religiosa de su hija.

»De aquí es que he dado órden al cura párroco de Perelló para que, con certificacion del consentimiento del padre de la Brull Cañagueral, y no obstante la anticatólica limitacion impuesta por éste, y en caso de negarse el juez municipal á librarla, como efectivamente se ha negado, con la declaracion de éste ante testigos del consentimiento prestado, que ignoro si podrá obtenerse, pase adelante en las diligencias previas á la celebracion del matrimonio canónico.

»Mas como, vista la tenacidad temeraria del padre de la Brull Cañagueral y la actitud por más de un concepto antilegal del juez municipal de Perelló, quien ha publicado el edicto para el matrimonio civil sin haberlo solicitado los interesados, y ménos manifestado no ser católicos, ántes habiendo manifestado lo contrario, y negándose á librar la certificacion del consentimiento pedida por uno de ellos, el hecho de que me ocupo puede traer consecuencias funestas y dar margen á gravísimos abusos, acudo á la superior autoridad de V. E. á fin de que se sirva imponer á quien corresponda el merecido correctivo y tomar las medidas convenientes para evitar aquellas consecuencias y abusos.

»Dios guarde á V. E. muchos años.—Tortosa 22 de Diciembre de 1875.—BENITO, *obispo de Tortosa*.—Excmo. señor presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.»

«*Presidencia de la Audiencia territorial de Barcelona.*—Ilustrísimo señor: Habiendo dispuesto, en cumplimiento de orden de la dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 1.º del actual, á cuyo centro se trasladó la comunicación de V. S. I. de 22 de Diciembre último, por la que manifestó que el padre de Antonia Brull Cañagueral se negó á dar consentimiento á ésta para contraer matrimonio canónico con Serafín Blanch y Solé, que el juez de primera instancia informara acerca del contenido de la misma, oyendo al municipal de Perelló, dicho funcionario, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Luego de recibida la orden de esa regencia, fecha 9 del corriente mes, relativa á la queja elevada por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis contra el juez municipal de Perelló, ordené á éste informara con la debida justificación sobre los extremos de aquella.

»Evacuado el informe y apareciendo del mismo y documentos que acompaña que si bien se presentó solicitud en dicho juzgado para celebrar matrimonio civil Serafín Blanch y Solé y Antonia Brull y Cañagueral, no tuvo efecto por haber posteriormente presentado al registro la partida de haber celebrado matrimonio canónico para su inscripción:

»En su vista, he prevenido al expresado juez municipal que en lo sucesivo se abstenga de dar curso á solicitud alguna para celebrar matrimonio civil sin que previamente haga constar por la oportuna diligencia la declaración de los contrayentes de no profesar la Religión católica, ó de haberse separado del gremio de ella, para quienes únicamente queda subsistente dicha clase de matrimonio, á tenor de lo dispuesto en el decreto de 9 de Febrero último del año próximo pasado.

»Es cuanto puedo informar á V. S. I. en cumplimiento de lo mandado, acompañando al propio tiempo las diligencias practicadas para conocimiento de las providencias adoptadas y si merecen la aprobación de V. S. I.»

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Barcelona 23 de Febrero de 1876.—*Francisco de Espinosa.*—Ilmo. señor obispo de la diócesis de Tortosa.

EL ÁNSIA DE GOZAR.

Caminemos como de día honestamente; no en glotonerías, no en banquetes ni embriaguez, no en sensualidades ni en pendencias ni envidias. Mas vestíos de Nuestro Señor Jesucristo y no hagáis caso de la carne en sus apetitos

(Epístola de San Pablo á los Romanos, cap. xiii, versículos 13 y 14.)

Uno de los males más graves que aquejan á nuestra desdichada sociedad, es sin disputa el deseo de goces materiales. Y es tan gene-

2. Bianchi-Sancha, 14 de mayo de 1882 (AAT Moreno 1882).

Particular - reservada

Madrid, 28 de Mayo de 1882

Excmo. y Rmo. Señor
Señor Card. Arzobispo de Toledo

De orden del Excmo. Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, ruego a V. E. R. se sirva examinar seriamente el objeto expresado en la hoja adjunta, indicando 1.º todos los inconvenientes, que resulten contra la Iglesia, siendo aprobada una tal

2.º los sagrados derechos, que tiene la Iglesia sobre el asunto;

3.º los medios, de que puede usar la S.ª Sede para defender sus derechos;

4.º manifestando, si le parece conveniente y posible, proponer al Gobierno alguna modificación.

Además, le ruego tenga la bondad de remitirme su contestación con toda reserva y a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V. E. R. muchos años.

+ A. Arzobispo de Mira W. Ap.

*Proyecto de ley
relativo al Matrimonio civil*

No se acompaña el proyecto a que se refiere
la carpeta

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Excmo. Sr. Vniverso de S. S. en
Leyona.

Madrid 14, de Mayo de 1882

Después de examinar detenidamente las bases presentadas por el Gobierno para la reforma que en el Código civil desea introducir en lo relativo al matrimonio, de contestar a' su Despacho reservado del 28 de Marzo último poniendo en su consideración lo que con entera libertad manifesté sobre el mismo asunto en una larga conferencia que en cumplimiento de mi deber tuve con el Ministro de Gracia y Justicia a pesar de no haber logrado resultado alguno, no obstante mi insistencia en procurarlo convencer de lo injusto, inconvenciente y perjudicial civil y canonicamente de las disposiciones contenidas en las referidas bases.

Y efectivamente, es inconvenciente a' todas luces para la Iglesia la facultad que en ellas se concede a los católicos para que despreciando el sacramento del matrimonio instituido por nuestro Señor Jesucristo y su único hijo para los que profesan el catolicismo, co

traer el llamado matrimonio civil, que, con arreglo a la doctrina de la Iglesia, no puede ser considerado sino como un indigno amancebamiento y torpe concubinato.

^{El mismo} ~~En buena hora~~, q.^a después de haberse establecido en la Constitución del Estado, con notoria infracción de la ley de Dios y del Concordato la tolerancia religiosa se consiente ese mal llamado matrimonio civil para los protestantes y demás sectarios; pero en manera alguna puede permitirse que se haga extensivo para los católicos que saben, por que su religión única verdadera es la misma, que legítima y válidamente no pueden contraer otro matrimonio que el instituido por nuestro Señor Jesucristo y en la forma y con las solemnidades prescritas por el Santo Concilio de Trento.

Degradadamente no muestran los católicos en Sopraná que el nuevo Código les conceda la libertad de poderse casar canónica, o civilmente según mejor les pareciere, cuando en el día y con profunda pena de los buenos católicos tienen en virtud de la tolerancia religiosa la dolorosa y lamentable libertad que con mas propiedad debe llamarse licencia de poder apostatar a su gusto, cambiando de religión a su antojo y pasando impunemente de la única religión verdadera al error y a la impiedad.

que en realidad se quie...

des estas nuevas disposiciones, es que la ley autorice al católico para que, sin dejar de serlo y con notorio escándalo del pueblo fiel, viva en ese repugnante concubinato legal con igual tranquilidad de conciencia como si hubiese contraído el matrimonio católico á fin de que poco á poco se vaya en el pueblo fiel perdiendo el horror que, á Dios gracias, todavía inspira al matrimonio civil hasta lograr que los fieles vean con indiferencia la celebración del uno, ó del otro matrimonio, con lo que se daría, sin duda, un gran paso para acabar de descatolizar á nuestros pueblos bien trabajados ya por la iniquidad y los muchos elementos con que cuenta para seducirlos y separarlos de la Iglesia.

No es de temer que en este laró de seducción y engaño caigan los católicos instruidos y de sólida fe. De seguro ninguno de ellos propondrá el concubinato legal cuando trate de casarse ó de casar á sus hijos; pero no todos los fieles se encuentran igualmente instruidos en la doctrina de la Iglesia. Hay sobre todo en las aldeas y pequeños pueblos muchas personas ignorantes, ó sencillas á quienes fácilmente, como la experiencia de estos últimos años tiene acreditado, les hace creer ser igual el matrimonio civil que el religioso, no pudiendo dudarse que este peligro de per-

don se aumentaría hasta el extremo, si los propagan-
distas del error en esta materia tan importante lo vieran
consiguendo como doctrina legal en el código civil. Juen-
ta, muy funesta sería la perturbación que de sus resul-
tas experimentaría la Iglesia.

Y no se crea que exageramos en lo que vamos a
prometer, cuando con sumo sentimiento hemos visto
que por efecto de esa maligna seducción ejercida por al-
gunos Secretarios de Ayuntamientos, ó Jueces Municipales
no han faltado personas rudas, ó sencillas á quienes ha
sido fácil persuadir que podían bastantemente asegurar
que no eran católicos para contraer el matrimonio civil,
por no poder celebrar el católico, sin dispensa del impe-
dimiento canónico con que estaban ligados, así como no
han faltado tampoco casos de padres que se dicen protes-
tantes sin saber siquiera lo que sus nombres significan
los cuales por una pequeña cantidad que les ofrecen los
pastores evangélicos solicitan y aun acuden á la au-
toridad para que sean enterrados por dichos pastores
sus hijos parvulos que han nacido en el gremio de
la Iglesia y sido bautizados á petición de los mismos
padres por el Párroco católico. Mas de una vez me
he visto en la necesidad de reclamar del Gobierno
el respeto al derecho que tienen esos angelitos de que

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

un cadáver sea enterrado en el cementerio de la Iglesia Católica en cuyo gremio tuvieron la dicha de nacer y de morir.

La inhumana concesion que se desea hace el nuevo código a favor de los católicos autorizándoles para que puedan elegir a su gusto el matrimonio católico, o civil, produce además de lo expuesto, otro mal de gran consideracion e importancia. Tal es el de la odiosidad que necesariamente ha de recaer sobre los Obispos y Párrocos cuando se vean precisados a aplicar a los que profieran casarse por medio del matrimonio civil las penas y censuras de la Iglesia. No sucedería esto si limitándose se el matrimonio civil para los no creyentes, se exigiese como en el día se hace la franca, explícita y ajuntada declaración de no ser católicos, antes de concederles la licencia para el matrimonio civil pues de esta suerte sin necesidad de nuevos procedimientos y solo en virtud de la propia confesion consignada por la autoridad civil en el expediente matrimonial se privaban ellos en vida y en muerte de los derechos de hijos de la Iglesia a la que de un modo solemne manifestaban no pertenecer.

Todavía las disposiciones contenidas en las bases sobre que V. E. me pide informe, producen otros

gravísimos inconvenientes que en mi deseo de corresponder á la confianza de V. E. me permito apuntar si quiere sea ligeramente.

Segun esas disposiciones, el sacramento del matrimonio no produce efectos civiles, si no se inscribe en el Registro civil, dentro del plazo que el nuevo Código tiene fe. Por efectos civiles del matrimonio no solo entiende el Gobierno, los que son de pura creacion de la ley humana, sino tambien los efectos naturales y esenciales del matrimonio establecidos por el mismo Dios y respetados á los que segun los sanos principios de la moral cristiana y legislacion canonica, la ley civil no puede hacer otra cosa, sino reconocerlos y garantizarlos. Se necesita cerrar voluntariamente los ojos á la luz para desconocer los males sin cuento que ha de ocasionar á la religion, á la sociedad y á la familia el que se establezca en el nuevo Código un precepto legal cuya desobediencia se castiga con la pena de anular un matrimonio verdadero, legitimo y válido. La equidad y el buen sentido no pueden menos de oponerse á la admission de esa monstruosa pena de la que se hace partícipes á personas inocentes que en nada han contribuido á la omission de los que por descuido, ó ignorancia dejaron de hacer la inscripcion del ma-

matrimonio canonico en el Registro civil dentro del plazo señalado por la ley. Lo muy duro y ninguna ley justa puede sancionar que por solo el defecto de la inscripción a' la esposa legítima se le deje en el orden legal sin marido, a' los padres sin hijos y a' estas infelices criaturas sin los padres que los procrearon, estando unidos en legítimo y santo matrimonio!

Es verdad que pueden adoptarse medios que en la generalidad de los casos eviten ese defecto. Entre estos medios he oído proponer el de obligar a' los Párrocos a' que inmediatamente después de autorizar el matrimonio participen su celebracion al encargado del Registro y que este hiciera de oficio la inscripción. Creo que esto daría buen resultado; pero nadie puede asegurar que por parte de algun Párroco no haya algun descuido en el cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone, y no sería justo que por esta omision del Párroco si los interesados murriesen tambien en ella, se dejara sin efecto un matrimonio legítimo.

Hay mas: la inscripción en el Registro no puede tener lugar en los matrimonios reservados, o' de conciencia hasta que puedan hacerse públicos por haber cesado las causas que originan su reserva en la que están siempre interesados el honor y los derechos de la fa-

milis. Bien merecian estos sagrados objetos por su
torre importancia, el que los hubieran tenido present
los autores de las bases que nos ocupan, y que hubiesen co
signado en ellas alguna disposicion favorable a este clase
de matrimonios que con frecuencia ocurren, sobre to
do, en los grandes centros de poblacion sin embargo se
ha guardado profundo silencio sobre el particular por
lo que creo justo llamar la atencion de V.E. rogandole
que en su dia le haga tambien al Gobierno exigiendole
que el plazo para la inscripcion de estos matrimonios
en el Registro civil empiece a correr desde que se haga
publico a' peticion de los interesados.

De ningun modo puede tolerarse que al hablar
en las bases de la separacion de los casados, o del divor
cio no haya querido expresarse cual sea el Tribunal
a' quien corresponde decretarlo. La ambigüedad del len
guaje que se advierte en las espordas bases diuindose
unicamente por Tribunal competente, hace sospechar
con fundamento que se trata de privar de este dese
cho a' los Tribunales eclesiasticos que son las unicas com
petentes y a' quienes, con arreglo a las sabias disposi
ciones del Santo Consejo de Trento, deben corresponder
estos juicios en que se trata de defender, o de disponer
temporal, o perpetuamente de uno de los efectos
naturales, canonicos y necesarios del matrimonio, cual

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

es la union, ó cohabitacion de los conyuges.

En este particular, así como tampoco en el de consentir que los católicos puedan contraer el matrimonio civil, no puede haber, en mi concepto, la menor condescendencia por parte de la Iglesia. Los Obispos de la parte están conformes en oponerse decididamente á cualquiera novedad que quiera introducirse sobre el particular, siempre que, como esperan, cuenten con el firme apoyo de la Santa Sede á la que, según me aseguran personas fidedignas, dice el Ministro de Gracia y Justicia haber acordado el Gobierno para obtener concesiones que no juzgo posibles, ni mucho menos convenientes para la España católica. Por lo que á mi tocca, no teniendo aviso en contrario de N. S., tengo para parado algún trabajo para reclamar energicamente en las Cortes la observancia, respecto al matrimonio cristiano, de las leyes de la Iglesia y del Concordato que paulatinamente, pero sin descanso se van infringiendo en cuanto afecta ó interesa á nuestra sacrosanta religion, sin que por eso deje el Gobierno de invocarlo y de pedir su cumplimiento en la parte pendiente de ejecución con la misma seriedad que si se le guardara y cumpliera fielmen-

te en sus principales y mas trascendentales disposiciones.

Mientras no se cumplan estas, y sobre todo si son las novedades que intenta introducir en el matrimonio, pretunde una y grave infraccion del Concordato en parte que la Santa Sede, cuya alta sabiduría y consumada prudencia soy el primero en reconocer y admirar, está en el caso de negarse resueltamente á acceder, no solo á las exigencias del Gobierno que se opongan, ó estén fuera del Concordato, sino tambien á las que sean conformes á las mismas, por que de otro modo vendremos pronto á pasar al lamentable caso de que el Concordato subsista solo vigente en lo que concierne al bien y utilidad del Estado y completamente derogado, ó por lo menos en absoluta inobservancia en todo lo relativo á los sagrados derechos de la religion y de la Iglesia.

Como habernos ocupado en contestar á V. E. y dándole mi pobre opinion sobre los cuatro puntos que comprende su Despacho del 28 de Marzo ultimo, es perdonable de su notoria bondad se sirva dispensar mi tardanza en hacerlo pues la son conocidas las graves é involuntarias causas que se han producido.

Con la mas distinguida consideracion se repite de V. E. atento servidor y hermano q. d. a. b.

3. Rinaldini-García Prieto, 12 de abril de 1906 (ASV NM 657, ff. 106-125).

Madrid, 12 de Abril
de 1906

Se entregó por copiar
la sera del 11 aprile

Excmo Señor:

Del objeto de este
respetuoso oficio, que tengo
el honor de dirigir a V.E. en
estricto cumplimiento del
deber que me incumbe, puede
V.E. ^{inferir} ~~suponer~~ cuán penoso
e ingrato sea para mi ver-
me en la obligación de lla-
mar la atención de V.E. so-
bre la gravedad de los dos
asuntos, que voy a exponer
lo mas brevemente posible,
y sobre las consecuencias que
podrían sobrevenir.

Bien quisiera callar,
pero la voz de la conciencia
y la responsabilidad grande
ante Dios, ^{ante} la Sta. Sede,
^{ante} y la Iglesia de España, ha-
rían justamente culpable
mi silencio.

Me refiero a los dos
asuntos del matrimonio en-
tre católicos, y de los cemen-
terios.

1

Matrimonios. El atento
oficio, que con fecha 6 de
febrero del presente año
envió a V. E. el Muy
Reverendo Señor Obispo
de León, reclamando con-
tra la Real Orden de
27 de diciembre de 1905,
dirigida a dicho Prelado
por el Sr. Director General
de los Registros, (Negocio
do 1.º del Ministerio de
su digno cargo) y referente
al hecho de haber el juez
municipal del pueblo
de Fresno, Diócesis de
León, unido en consorcio
civil a dos personas,
fuera de toda duda ca-
tólica, según consta en esta
Nunciatura, católica,
me presenta oportuna ocu-
sion para tratar de tan
grave asunto con V. E.
tanto más ^{cuanto que} ~~porque~~

107

~~no~~ no son raros los casos en que jueces municipales unen en ~~un~~ consorcio civil a personas que, lejos de haber abandonado la Iglesia Católica, han sido siempre y continúan siendo notoriamente católicos.

Egregios Arzobispos y Obispos de España, en cumplimiento de su deber pastoral, han reclamado repetidas veces, y visto tener que decirle, ~~que hasta ahora, sin resultado satisfactorio,~~ ante el Ministerio de su digno cargo, contra esa manera de proceder de los mencionados jueces, a todas luces ilegal y bien contraria a leyes concordadas. Dijo ilegal porque en el artículo 42 del Código Civil, vigente en España, se dice terminantemente que "todos",



los que profesen la Religión católica "deben", contraer matrimonio canónico. La palabra deben impone una obligación jurídica y la palabra "todos", no admite ni una sola excepción, por consiguiente ningun católico en España puede contraer concubio civil, so pena de realizar un acto evidentemente nulo ante la misma ley civil: dije contraria a leyes concordadas, porque bien sabe V. E. que la base 3^a, sobre la cual se redactó en 1888 lo referente al caso, fue concordada entre el Gobierno de E. M. C. y la Santa Sede.

No quiero ahora re-
cordar todas las gestiones
que he hecho y promesas que he hecho
pero entiendo; y
pero no puedo

4/
 menos de indicar la expli-
 cita declaracion, hecha por
 el Excmo h. S. Manuel Abon-
 so Martinez, entonces Mi-
 nistro de gracia y justicia,
 al Señor Nuncio, Mr. Di
 Pietro, con toda la ampli-
 tud, que se describe la Santa
 Sede, y repetidas muchas
 veces, de que la palabra
 "todos" abrazaba tanto el
 caso en que ambos contra-
 yantos fueran catolicos,
 como el en que lo fuera
 uno solo. De esta explicita,
 amplisima y repetida de-
 claracion, dijo sin ambaga-
 ges el Señor Nuncio al Sr.
 Ministro de gracia y justicia
 levantando
 que ~~tenia~~ ^{era} acta, porque
 los Obispos podian en lo
 sucesivo encontrarse en la
 necesidad de hacer publica,
 e inculcar esa sencilla y
 naturalisima interpretacion

110



(*) Ni de otro modo hubiera podido la Iglesia dar su aprobacion a la base 3^a, pues aprobar positivamente que una de las partes contrayentes, siendo católica, pudiese unirse en consorcio meramente civil, equivaldria a inducir a un católico a vivir en perpetuo concubinato, condenado por la Religión Católica y por las costumbres del católico pueblo español.



111

" que debe darse a la palabra
 " "todas", asegurando ade-
 " mas el mencionado Sr. Mi-
 " nistro al Sr. Nuncio, que lo
 " pedía, que esa palabra
 " "todas", comprendía también
 " a los católicos españoles en
 " el extranjero, siendo eviden-
 " te que no dejaban de ser
 " tales por el mero hecho
 " de no encontrarse en el
 " territorio patrio. — *

(*) Hay mas, Excmo Señor
 Ministro. Por el concordato
 de 1851 vigente, "la Religión
 Católica, Apostólica Romana,
 " que con exclusion de cual-
 " quiera otro culto continúa
 " siendo la única de la na-
 " cion española, se conserva-
 " ra siempre en los dominios
 " de S. M. C. con todas las
 " derechos y prerrogativas de
 " que debe gozar segun la
 " ley de Dios y lo dispuesto

" por los Sagrados Cánones,"
 (Art. 1.) y "L. M. C. y su
 " Real Gobierno dispensarían
 " su poderoso patrocinio y
 " apoyo a los Obispos en los
 " casos que le pidan, princi-
 " palmente cuando hayan
 " de oponerse a la maliqui-
 " dad de los hombres que
 " intentan pervertir los
 " ánimos de los fieles y co-
 " romper sus costumbres,"
 (Art. 3.): y el artículo 11
 de la misma ley constitu-
 cional, al confirmar que
 la Religión Católica, Apostó-
 lica, Romana, es la del
 Estado, dice que: " no se
 " permitirán otras ceremonias,
 " ni manifestaciones públicas
 " que las de la religión del
 " Estado ".



Esto supuesto, no puede
 pensarse en la abolición
 de la Religión

~~no es necesario~~
y no siendo hábiles para
la union civil los católicos(3),
no puede ponerse en duda,
señor Ministro que hay

(maxime si está bauti-
zados en la Iglesia católica)



113

católica, Apostólica Romana⁽¹⁾,
la única y exclusiva de España,
~~que no pudiéndose permitir~~
otras ceremonias ni ma-
nifestaciones públicas que
no sean de la Religión cató-
lica,⁽²⁾ # ~~y no siendo hábiles~~
~~para la union civil los ca-~~
~~tólicos~~⁽³⁾ ~~hay~~ jurídica
presunción que todo espa-
ñol sea católico, y por
consecuencia ~~que~~ ninguno
de ellos, sin herir lastimosamente
el Concordato, la
Constitucion y el mismo Có-
digo civil, pueda celebrar
otro matrimonio que no
sea el canonico, sin que
conste en debida forma y
por la competente autori-
dad, que los dos que pre-

-
- (1) Concordato art. 1.^o
(2) Constitucion art. 11.
(3) ~~Código civil art. 42.~~
Código civil art. 42

tenden unirse en consorcio
civil, han dejado o quieren
dejar de ser católicos, con
lo cual, ^{sin embargo} no se entiende de
ningun modo prejuzgada la
doctrina de la Iglesia acerca
de los matrimonios de las
heterodoxas,, (1)

Es doctrina católica que
la union conyugal entre
cristianos no es legítima
sino en el matrimonio sa-
cramento, fuera del cual
no hay nada mas que un
mero concubinato⁽²⁾; que el
llamado matrimonio civil
entre cristianos se considera
como una ceremonia mera-
mente civil, la cual por
tanto no tiene fuerza ni de
matrimonio ni de esposado,



En los países donde está,
como lo está en España, vi-
gente el cap. Tametsi del
Concilio Tridentino),

114

Palabras de la Santa Sede, vide
(1) Sesiones de Cortes. Venada.

Sesión de 14 de Mayo de 1857. ~~1857~~
~~1857~~ Palabras de la Santa Sede.

(2) Enciclica de Pío IX 7. Nov. 1852

Ratones que por el estado
civil
de la ley y el estado civil por
la ley civil



= la doctrina expuesta y ^{las} resoluciones que se han
dictado, y vienen dictándose,
tanto por algunos jueces
como por la correspondiente
sección del Ministerio de
su digno cargo: contradicción

114

y así ni siquiera
~~una~~ ^{una} ~~gracia~~ produce impe-
dimento de pública honesti-
dad, (1) ^{2a Exposición y} Verificar entre cató-
licos esa ceremonia civil como
si fuera matrimonio es contra-
decir abiertamente no solo
a la doctrina católica, sino
también a la misma consti-
tución del Estado, al Código
civil y a lo pactado con
la Santa Sede.

Suplico a V. E. me
dispense de hacer constar
por el momento con hechos
a la mano, la ~~contradicción~~ ^{existencia}
~~de~~ contradicción ~~de~~
la doctrina expuesta y ^{las} resoluciones que se han
dictado, y vienen dictándose,
tanto por algunos jueces
como por la correspondiente
sección del Ministerio de
su digno cargo: contradicción

Leon XIII por Decreto de la
(1) L. C. C. 17 Mayo 1879.

10

que mejor puede V. E. ^{comprobar} ~~verificar~~
en el archivo del Ministerio,
donde encontrara seguramente
todas las Reales Ordenes
dirigidas sobre el particular,
porque no de todas ha lle-
gado noticia a la Nunciatura,
resoluciones, no solo en
abierta oposicion con la doc-
trina legal sobre la materia,
sino en pugna tambien -
(siendo como son unilatera-
les) con lo que se ha pactado
entre ambas potestades.

Algunos jueces hacian
de caso omiso de si son o
no catolicos los contrayentes,
los unen en consorcio civil,
y ~~esta~~ asamblea profan-
damente como por parte
de la autoridad civil compe-
tente no se muestra ningu-
no interes y no se toman to-
das las precauciones po-
sibles para evitar que un

de tanta trascendencia,
~~pero~~

acto civil sea civilmente nulo.

Los S. N. Pelados de España reclaman contra esa manera de proceder; y ordena
en lugar de disponer
riamente, ~~no disponer~~
~~así~~ el poderoso pato.

cinio y apago de que habla
el art. 3.º del Concordato, se
les contesta "que no existe

" causa ni motivo suficiente
" para corregir ni amonestar
" al juez municipal," que
" no es posible anular el
" tal matrimonio sino en
" virtud de sentencia del tri-
" bunal competente, previo
" el correspondiente juicio,
" y por fin "que no hay la-
" gar a procedimiento".

Dejo al ilustrado criterio
de V. E. juzgar tal proce-
dimiento; que si quizás es
de plena garantía para el
Estado, no lo es seguramente
para la Iglesia, porque tra-



121
tándose sobre todo de materias
concordadas, no permiten
estas que una sola parte,
sin contar previamente con la otra,
resuelva lo que tenga a bien.

Existen en esta Nunciatura formales e importantes declaraciones, hechas en forma legal con testigos, de personas unidas por los jueces en consorcio civil, que afirman: "que siempre pertenecieron y quieren pertenecer de todo corazón a la Iglesia Cat. App. Romana, arrepentidos de haber coactuado al delito de que se hicieron reos al contraer consorcio civil, habiéndolo hecho influenciados por personas de ideas antireligiosas, y suplicando se les legalice religiosamente cuanto antes la situación en que se encuentran".



13

No se oculta a V. E. que en el art. 45 del Código civil, se dice que "son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley", y superfluo es decir a V. E. que si esas personas católicas unidas civilmente, ~~casadas del~~ ~~contrato civil~~, quisieran contraer matrimonio canónico con distintas personas, no podría legítimamente la Iglesia negarse a ello, primero por ser para los cristianos merecido concubinado ~~de~~ esa unión civil, y segundo por ser nulo según el mismo código civil el acto civil realizado. Ni podrá objetarse, según el mismo, lo estatuido en el art. 51 del citado código, que "no producirá efectos civiles el matrimonio"



117

11/

« canónico o civil cuando
 « cualquiera de los conyu-
 « ges estuviere ya casado
 « legitimamente », porque
 no pudiendo los católicos
 casarse sino canónicamente,
 el consorcio civil que por
 culpa de los jueces munici-
 cipales, hubiesen contra-
 do o intentado contraer
 los católicos, no los uni-
 ría legitimamente. - Los
 inconvenientes y conflic-
 tos que pueden sobrevenir
 bien fácil es a V. E.
 imaginarlos.



Según el mismo
 código civil, la condición
 o circunstancia de ser
 o no católicos ~~los contra-~~
~~gatos, sino de ellos,~~
 no es accidental, sino
 substancial al acto mis-
 mo; ~~porque de ella de-~~
~~pende la validez o invalidez~~

15
luego esa circunstancia o
condicion substancial no
puede ser indiferente
ni a la autoridad mis-
ma civil, pues de ~~ella~~
aquella depende la va-
lidez o nulidad del
acto mismo civil.

En el artº ^{del mismo código} 77 ~~se~~ se
establece que "no se pro-
cederá a la celebracion del
matrimonio canonico sin
la presentacion de dicho
recibo al cura párroco," (el
recibo del juez municipal
del aviso de los contrayentes)
y esto, Señor Ministro, no
es pena de nulidad del
acto (y es porqué es claro);
sino es pena de multas
pecuniarias. Como bien
aparece, aqui se prohíbe
la celebracion del matrimo-
nio canonico cuando falta
una circunstancia entera.



16
 miente accidental, como
 lo patentiza la no impor-
 tante pena pecuniaria
 que se impone al infrac-
 tor: no puede por consi-
 guiente comprenderse
 el Ministro, como la au-
 toridad civil competente
 no tenga en cuenta el
^{muy} ~~gros~~ seria de la ~~circun-~~
 circunstancia o condición
 de católico, ^{o sus católicos} de los contra-
 gentes, que, lejos de ser
 accidental, atañe a la
 esencia o substancialidad
 del acto, pues lo hace
 válido o nulo ante la
 misma ley civil.

¶ ni mucho menos a la Iglesia

120

No pudiendo pues
 ser indiferente a la auto-
 ridad del Estado el ser
 o no ser católicos los con-
 tragentes, o uno de ellos,
 se sigue quién debe encar-
 garse de determinarlo. De

questo ante non mittasi in corpore
 (Resoluciones de la Dirección
 general de Registros, 19 de junio
 de 1880; 28 de Diciembre de 1900,
 etc. Véase Gaceta de Madrid
 nº 63 de 8 de Mayo de 1901, ~~pp. 1002~~)



la Iglesia toca declararlo y
 por consiguiente a ella ^{es justo que se deje}

ría por lo menos ridículo,
 Sr. Ministro, que los jueces
 municipales diesen o
 reconociesen la patente
 de ~~ser~~^{no} católico, sólo
 porque los contrayentes
 o uno de ellos (~~fuera~~
~~oficial de Madrid y Mayo 1901~~)
 digan o aseguren bajo su
 palabra, no ser católicos.
 Esto equivaldría a arre-
 batar a la Iglesia hasta
 derechos puramente espi-
 rituales. Si han sido o
 no católicos, si lo son
 o no hasta el momento
 de celebrar consorcio civil,
~~dejar~~ ese derecho pura-
 mente espiritual: la Igle-
 sia. Si quieren ambos
~~contrayentes~~
 dejar de ser católicos para
 unirse civilmente, ^{es necesario}
 conste esta ^{declaración} ~~en~~ ^{forma}
 debida ~~manera~~ y se comu-
 nique al ~~de~~ Sr. Obispo

13

o al Párroco de los contrayentes, para que la Iglesia ~~auto-~~
~~ta~~ también conozca quienes
no son ya sujos, y conozcan
los contrayentes las conse-
cuencias de su apostasía
con cambiar de religion,
dejando de ser católicos.

Las mismas legisla-
ciones civiles de varios países
de Europa, exigen forma-
lidades particulares para
que el cambio de una reli-
gion a otra pueda civil-
mente reconocerse. En Ba-
viera por ejemplo, y en
el Wurtemberg, se exige ^{que}
se haga una declaracion
ante el ministro propio de
la religion que se deja, en
Austria ante la autoridad
civil, en la misma Prusia,
ante los tribunales de jus-
ticia; y en España, Sr.
Ministro, nacion católica



por antonomasia, donde to-
dos son católicos, o á lo
menos hay jurídica pre-
sumcion de ^{que lo son} ~~esto~~, donde
~~basado en de católicos~~
los católicos no pueden
casarse sino canonicamen-
te, bajo pena de nulidad,
bastaría en un negocio
de tanto interés para la
Iglesia y ^{para} las buenas costam-
bres, bastaría digo (si pre-
valeciere o tuviese algun
valor jurídico la doctrina
o el criterio que se preten-
de sustentar por parte del
Ministerio de su digna
cargo) la sola o simple
palabra de los contrayan-
tes, o de uno de ellos, de
no ser católicos.

No ^{dejo} ~~dejo~~ Sr. Ministro,
Mj. Nuncio D. Pietro, cuan-
do se concorda la base 3^a,
citada arriba, de indicar
la necesidad de que ^{se exigiese} ~~se exigiese~~



Ante mi

20

~~exigir~~ una formal decla-
 racion, a los que ^{quisieran} ~~quisieran~~
 unirse en consorcio civil
 de no pertenecer ^{ninguno} ~~ninguno~~
 de ellos," ~~exigir~~ a la Iglesia
 católica; pero el citado
 Sr. Ministro de Justicia y Justi-
 cia de entonces, Excmo.
 Sr. D. Alonso Martínez,
 contestó al Sr. Nuncio:
 " que tal declaracion no
 " era necesaria ^{porque} ~~que~~ bas-
 " taba el haberse enunciado
 " en el art. 42 que "todos"
 " los católicos "deban"
 " contraer matrimonio
 " canonico". La experiencia ha
 " ~~dejado~~ ^{dejado} otras consi-
 " deraciones ad alta penetracion
 " de V. E. ~~que~~ ^{que} parece sufi-
 " ciente la que he tenido
 " el honor de apuntar hasta
 " aqui, para demostrar
 " la necesidad y el deber,
 " no solo por parte de la Egle."



[demostrado luego cuanta
 razón tenía el Nuncio en
 reclamar que se exigiese
 esa declaracion.]

sia, sino tambien por parte
del Estado, de remediar
los abusos que ~~se~~ han
^{cometido}
~~verificados~~ por los jueces
municipales y vicenes ^{como}
~~se~~ ^{tenido}
~~significandose~~, apoyandose
en resoluciones ministeria-
les, contradictorias y uni-
laterales, y serrando el
camino ^{a tales abusos} en ~~los~~ intereses y
en bien de la religion
y de la patria: ~~partido~~
~~sea~~ ~~una~~ ~~al~~ ~~segundo~~ ~~asun-~~
~~to~~, arriba indicado, ~~de~~
~~los~~ cementerios. Y asi,
paso sin mas al segundo
asunto, arriba indicado, ~~de~~
de los cementerios ~~o~~
campos santos, ~~de~~
~~se~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~campos~~ ~~santos~~, ~~de~~
dejando ~~de~~ ~~los~~ ~~campos~~ ~~santos~~ el nom-
bre de necropolis: ~~sea~~
~~se~~ ~~partido~~ ~~algun~~ ~~de~~
~~los~~ ~~campos~~ ~~santos~~.



4. Romanones-Rinaldini, 3 de julio de 1906 (ASV NM 657, ff. 98-102).

Exmo. Sr. Ministro de S. Santidad en España

He recibido y leído con el especial
deterioramiento que merece el atento oficio que
V. E. dirigió con 12 de Abril, al entonces
Ministro y que por mi anterior me fue en-
tregado. Aporta en dicho documento V. E.
del matrimonio civil y de los cemen-
terios, y con el mismo orden e igual sepa-
ración paso a contestarle, esperando de
su rectitud y elevado criterio que admi-
nirá el convencimiento de que el Gobierno
Español no solo es fiel cumplidor de las
disposiciones emanadas, sino que tra-
tándose de leyes del Reino, de carácter
puramente civil, al aplicarlas, mientras
no las modifica, respeta su verdadera
letra y sentido, sin darte nunca una
interpretación que injusta e indebidamente sea
contraria a aquellas y a los sagrados y
altos intereses de que V. E. es dignísimo re-
presentante

Matrimonios : Debo en primer ter-
mino manifestar a V. E. que este Minis-
terio ha prohibido dictar por V. las Reales
Ordenes a que V. E. se refiere, porque las
disposiciones todas del Código Civil y por



Fig. 2

enmienda las relativas al matrimonio en las dos formas que admite, no son materia exclusivamente emendada, ya que el Gobierno únicamente puede convenir y convenir con la Santa Sede una base relativa al matrimonio para someterla a la libre deliberación y aprobación de las Cortes en el Rey. Esto que # fue lo emendado se cumplió fielmente y después el poder legislativo, sin confirmación alguna, autorizó la publicación del código con arreglo a determinadas condiciones y bases que tuvo por conveniente establecer. Por otra parte la necesidad impuesta por la circunstancia de haberse roto en España la unidad religiosa obliga al Gobierno a cumplir lo dispuesto en los tres primeros artículos del Concordato, atendiendo al artículo 11 parágrafo 2º de la Constitución del Estado, del que es lógica consecuencia el artº 4º del código civil.

La afirmación general que en este punto ^{para} su oficio, es la creencia de que por actos u omisiones imputables a la autoridad y en especial a los Jueces municipales, adquiere extensivas e ilícitas aplicaciones a los católicos la forma del matrimonio civil. Bastará en este punto recordar que los Jueces municipales no tienen, ni pueden tener, en tal materia ^{funciones} funciones oficiales, pues procediendo siempre en virtud de requerimiento ratificado de los contrayentes (artículos 86 y 87 del código civil) solo a estos, en el improbable caso de ser no obstante católicos, sera imputable que en oblio consiente

Pag. 3



no ya de un derecho, sino de un deber, declarado por el art. 42 del propio Código, prescindiendo de la forma canónica y de la sujeción a la ley eclesiástica.

(4) No es probable siquiera que tal caso suceda, y es seguro que si ocurre alguna vez será muy imitado. Lo confirma así fehacientemente la estadística mostrando que el número de matrimonios civiles no crece, ni alcanza a lo que podría presumirse, sino que es notoriamente desproporcionado por defectos con la cifra ya reducida de creyentes en otras religiones, heterodoxos o indiferentes que hay en la patria entre nacionales y extranjeros. Sería muy difícil citar casos de católicos, que siendo al tiempo de contraer matrimonio lo celebraran civilmente, y sobre todo sería punto menor que imposible atribuirlo a gestiones o actos de las autoridades. En cambio por una serie de causas, entre las que figura el celo en su ministerio de los párrocos, es muy frecuente el caso de aquellos que desamoldando, desde el bautismo a la república en sagrado una vida de absoluto laicismo, interrumpen esta indiferencia religiosa para contraer matrimonios canónicos.

99

(5) En este orden de consideraciones generales debo consignar que bajo otro aspecto [no puede compararse el Gobierno la opción de que en ningún supuesto sea el matrimonio civil] entra en el párrafo 3.º del art. 11 de la Constitución. Afrente de que todo este art. descansa en el respeto a las creencias y la tolerancia a

4

a los cultos, la restricción que a estos impone el Estado para su ejercicio, como es natural a las mismas, es decir, a las manifestaciones de alguna secta o religión distinta de la católica, y por tanto a actos que propiamente correspondan al orden religioso, siquiera no lo influya el espíritu católico. Pero el matrimonio ante el Jefe municipal, no es rito ni ceremonia de religión ni secta alguna, es un acto completamente laico, totalmente civil, como ni misma deus-munición india y ni de cerca ni de lejos puede estar comprendido en una regla restrictiva de los cultos y sus manifestaciones.

(6) Puntualizando los hechos y casos en que V. E. fundamenta sus quejas, es firme que en algunos de aquellos los contrayentes del matrimonio civil han acudido después a la autoridad eclesiástica, manifestando arrepentidos y manifestando que si se casaron civilmente fue por ceder al empuje de personas de ideas avanzadas. Aun en esos casos, fuese el apartamiento de la Iglesia debido a impulso propio o ajeno (lo cual como todo el proceso interno en la apostasía, escapa a la apreciación del Jefe municipal) es lo cierto que al tiempo de celebrar matrimonio los interesados no se sometían a la Iglesia ni a la forma canónica para aquél, y era legal entonces casarlos civilmente. Si luego surge el arrepentimiento, aparte de que esto permitiría a los contrayentes buscar y obtener la santidad sacramental, nada arguye en contra de la legalidad del acto anterior ni del proceder seguido por el Jefe municipal a quien ni in-

2/

2

ESTADO VATICANO

cualquier error, ni se es posible prever las ut-
 teras variaciones que puede sufrir la fe.
 Si quisiera se caían ante él. Ninguna dis-
 posición anterior ni puede autorizar que se
 derogue el matrimonio civil por la contingen-
 cia de esas rectificaciones; antes al contrario,
 la transitoriedad de los plazos en el código es-
 tablecido, viene a fijar cuando haya de celebrarse
 el acto.

160

Es por otra parte indudable que ca-
 biendo en todo tiempo el arrepentimiento del
 apostata como la conversión del no creyente,
 si se aguardara a tener la certeza absoluta
 de que la fe era ya inmutable, el matrimo-
 nio civil sería prácticamente inabordable. No
 creo que puede ser motivo para queja alguna
 de la autoridad eclesiástica, la resolución de 28
 de Diciembre del 90, dictada siendo Ministro
 el Sr. Marqués de Vadillo, en virtud de la cual
 se requiere para la celebración de un matrimonio
 civil la declaración hecha por los contrayentes,
 o al menos por uno de ellos de no profesar la
 religión católica. No se arredra ciertamente
 esa resolución a lo que de modo expreso dis-
 pone el código, pero no se aparta de él en
 sentido de dar mayores facilidades para la
 celebración del matrimonio civil, y si se inspira
 precisamente en la tendencia opuesta, exigiendo
 trámite y requisito, cuales la adhesión expre-
 sa que ni la ley impone, ni quisiera imponer,
 como lo comprueba el hecho de que no lograra Al-
 fonso D. Pedro que la necesidad de tal adhe-
 sión se llevara al código y que tampoco por

6

jurasen en la dismision de este las circunstancias
inferiores en igual proposito. Se emprende fa-
cilmente que la declaracion expresa no se establece,
porque habiendo de celebrarse el matrimonio civil
conforme al art. 86 del Código, el cual se refiere
al 42 que a su vez declara la forma canonica obli-
gatoria para los catolicos y siendo esos preceptos legales
y efectivamente conculcados por todos los contrayentes, es
inequívoco que el acto de celebrar un matrimonio
civil, envuelve una terminante negativa de pro-
fesar la fe catolica. No obstante estas razones se
ha mantenido hasta ahora, y viene cumpliendo,
la resolucion de 28 de Set de 1900, la cual, como
queda dicho, por su alcance y precedentes, y era de su-
poner que por la significacion del Ministro que la
insinúa, se envuelve atropellacion y facilidad al-
guna para el matrimonio civil, y si todo lo contrario.

Después de lo que se dijo dicho es indudable que no
cree en la posibilidad legal de llegar como V. E. desea
a mas todavía de lo que aquella establece, o sea
a la comprobacion por la autenticidad de la declaracion
en rigor innecesaria, que hagan los contrayentes avara
de sus creencias religiosas. Semejante indudable que
ningun precepto autentico tal es comprobacion, no
lo es menos que en la autenticidad civil hay una
irrepetibilidad notoria y una falta absoluta de me-
dios para explorar en el espíritu de los contrayentes,
y tener siquiera en duda la manifestacion fehaciente
de los mismos. Le es tambien imposible al Gobierno
someter esas declaraciones de no profesar la fe catolica
al juicio, por lo demas tan respetable de los Prelatos
o párrocos, pues si tal finiera saltaria abiertamente
al art. 11 de la Constitucion, utilizando el poder para

1



la imposición y los disidentes de una manifestación violenta, la de someter como cuestión dudosa, la superioridad de sus comunicaciones y la promesa de su asistencia al fin de la Iglesia en que manifestaban no errar y de anteposición, cuya intervención en un matrimonio abiertamente niegan y excluyen.

- (8) Después de cuanto llevo manifestado reconozco y declaro y reconozco finis de 1.º con cuanto razón se ha dicho en las resoluciones de este Ministerio, que no había motivo para procesar ni corregir a los jueces municipales, autorizados de los matrimonios civiles por los de reclamaciones eclesiásticas, y que solo a los tribunales tocaba apreciar si en tales matrimonios había vicio de nulidad. La primera de estas conclusiones es obligada, pues sobre no existir figura de delito ni definición penal alguna que comprendiera los actos ejecutados por los jueces, ninguno se podria jamas aplicar siquiere se hubiese atendido a la ley, todo vez que lo legal y lo penal no intervinieron que obstarmente se excluyen. No era menos obligada el reconocimiento de la competencia que a los tribunales atribuye el art. 1.º del Código, para juzgar de la nulidad del matrimonio entre cuyas causas enumeradas por el art. 1.º no figura tampoco nada referente a la declaración de creencias. Sin ser esa regla terminante del art. 1.º, y aun existiendo causa clara de nulidad, nunca podría el Gobierno dejar sin efecto por su propia autoridad y en un simple expediente, acto de tanta trascendencia como el matrimonio, cuya anulacion es siempre

8

tan grave y requiere tales garantías que la Iglesia en su preclaro acierto ha instituido un firmísimo y obligado sistemáticamente y necesariamente a impedirlas en cuanto le sea posible la nulidad de las uniones contrarias.

9) Estudiado en el elemento el asunto no me causa alarma, como no debe causar a V. E. el tener indudablemente en un oficio de que los contrayentes católicos del matrimonio civil, puedan ser convalidados canónicamente con otras personas antes de que la muerte extinga el vínculo que ante el Código se deriva de aquella otra unión. Aparte de que el supuesto es en nuestra actual legislación hipotético y en rigor imposible, me tranquiliza plenamente la alta prudencia y elevación de miras de la Iglesia la cual no ampararía fácilmente la dudosa y discutible moralidad de quien escudándose en las vacilaciones inconstantes y respetuosas de una fe insegura y una conciencia poco firme, pretendiera romper el matrimonio civil, alegando que no fue vinculo alegando al manifestarse entonces como un católico y buscara en esto y en otra unión medios para burlar la buena fe, de su cónyuge, quien tendría además en el título y en el art. 51 del Código resuelta amparo y eficaz garantía.

Por último (10) son en rigor materia convalidada porque ningún precepto expreso del Concordato los comprende, ni se les puede considerar como bienes, en el sentido estricto de esta palabra, que la Iglesia puede adquirir o retener, sino como bienes públicos que si en pasados tiempos se entregaban a la Iglesia, según lo acreditan las disposiciones que V. E. cita, hoy es innegable que variadas profundamente las circunstan-

5. Rinaldini-Romanones, septiembre de 1906 (ASV NM 657, ff. 53-61).

PRO MEMORIA.

Appunti per replicare alle note del Sig. Ministro di Grazia e Giustizia, del 3 luglio e 4 Settembre 1906, riguardanti il matrimonio dei cattolici e i cimiteri per i cattolici.

*1°
Riassunto della Nota
del Nunzio, 12 Aprile 1906.*

Con la amistosa nota del 12 de Abril p.p. creyó el Nuncio apostólico, no sólo cumplir un estricto deber de su ministerio en bien de la Iglesia, sino que además se haría acreedor á la gratitud del Gobierno de S.M.C., por cuanto, en presencia de graves abusos acerca del matrimonio entre católicos y de los cementerios, que se vienen cometiendo en contra de los derechos de la Iglesia, proponía al Real Gobierno entenderse amigablemente sobre el asunto y, enoctrizar de común acuerdo una fórmula para prevenir tales abusos, sin recurrir á la via diplomática.



A esto se reduce en substancia la mencionada nota, en la cual hubo de extenderse en algunas consideraciones jurídicas, para poner de manifiesto lo justo y razonable de la queja contra los abusos que se lamentan, contra los que también, aunque sin éxito, reclamaban los Sres Obispos, y al mismo tiempo para probar la necesidad de un acuerdo entre las dos potesta-

2.

des, tratándose, no solo de materia espiritual ó mística, sino también de concordada.

a) *sub Matrimonio* =

El punto cardinal en que estriba toda la fuerza de la argumentación en lo referente al matrimonio entre-católicos, es la base tercera, que en 1888 fué concordada entre el Gobierno de España y la Santa Sede; y en conformidad ~~de~~ la cual se redactó el art. 42 y han de entenderse los otros del Código Civil vigente, no sin recordar al Gobierno la explícita declaración, hecha con toda la amplitud que deseaba la Santa Sede y repetidas veces por el Sr. Alonso Martínez, entonces Ministro de Gracia y Justicia, al Nuncio, hoy Embo Di Pietro, de que la palabra "todos" abrazaba tanto el caso en que "ambos" contrayentes fueran católicos, como el en que lo fuera "uno solo" (Rapporto di Mgr. Di Pietro alla Sta. Sede, 17 8bre 1888 n.º 194) y teniendo en cuenta que el Santo Concilio de Trento es al mismo tiempo ley eclesiástica y civil de España.

b) *Sub cimiteri*



En cuanto á cementerios el punto fundamental es el art.º 41 del Concordato de 1851, donde se reconoce á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer por cualquier título legítimo, y que su propiedad será solemnemente respetada. Este derecho no tiene limitación alguna, ni en las cosas civiles ó profanas, ni mucho menos en las cosas sagradas, como son los cementerios católicos. Oponerse á que la Iglesia construya, y construyéndolos adquiere y posea los campos santos, sería limitar, respecto de las mismas cosas eclesiásticas, su derecho de adquirir y poseer, ya que los cementerios católicos se consideran en el derecho como una extensión ó apéndice.

2

2.
osservazioni alla Nota
ministeriale del 3 luglio 1906



a.) relativamente al ma-
trimonio fra cattolici.

lice de la Iglesia, y sería por lo tanto manifiesta vio-
lación de lo solemnemente concordado. El artº 43 del
mismo Concordato y el 1º del Convenio de 1859, vienen
á confirmar plenamente lo dispuesto en el artº 41. No
se entiende con esto que el Estado no pueda construir
necrópolis, para los que mueran fuera de la Iglesia Ca-
tólica; esta no reclama sino los cementerios católicos
para que en ellos, á la sombra de la Cruz, descansen
los fieles que mueren en su seno.

^{dos}
Los puntos fundamentales que anteceden (referentes
al matrimonio entre católicos y á los cementerios pa-
ra los católicos) quedan intactos en el oficio del Sr.
Ministro de 3 de Julio p.v. ^{y recibidos en la Nunciatura el 3 de Agosto} con lo que afirma sobre el
matrimonio civil en contrar del matrimonio entre ca-
tólicos, y lo del poder civil en lo referente al servi-
cio público en los cementerios. No es necesario por con-
siguiente responder á todas las afirmaciones del Sr Mi-
nistro.

^{contestar}
Pastará tan solo á una que otra, que más hacen al
caso.

~~=====~~

Segun el Sr Ministro "las disposiciones todas del
"Código Civil, y por consiguiente las relativas al ma-
"trimonio en las dos formas que admite, no son materia
"estrictamente concordada, ya que el Gobierno únicamen-
"te pudo convenir y convino con la Santa Sede una base
"relativa al matrimonio para someterla á la libre deli-
"beración y aprobación de las Cortes con el Rey. Esto -
"que fué lo concordado se cumplió fielmente." (pag. 1)

4.

Para evitar la contradicción palmaria de admitir que todas las disposiciones del Código no son concordadas y que sí lo es una base (la tercera), da á entender el Sr Ministro que solo (como lo indican las palabras: "esto que fué lo concordado se cumplió fielmente") fué concordado el someter á la libre deliberación y - aprobación de las Cortes, la base relativa al matrimonio, lo cual tan lejos está de ser así que en la llamada nota concordada reproducida parcialmente en el artº 42 del Código Civil, ni se menciona siquiera la necesidad de someter la fórmula convenida á la deliberación de las Cortes, únicamente se expresa la fórmula que fué objeto de la negociación de aquel Gobierno con la Santa Sede y que al fin quedó convenida.



Permítame el Sr Ministro que se haga notar aquí la identidad de las palabras de la base tercera que es concordada, con las del artº 42; y por lo tocante á la circunstancia de haber sido sometida dicha base á la deliberación y aprobación de las Cortes con el Rey, no debilita ella sino da mayor fuerza, si cabe, á lo pactado, como el Concordato ó los tratados públicos no dejan de serlo, por ser necesario el someterlos á la aprobación de las Cortes; y esa misma circunstancia pone en mayor relieve, que nunca puede ser interpretado y mucho menos abrogado, por medio de una Real orden lo que se ha pactado y despues aprobado por el Cuerpo legislativo, siendo eso de exclusiva competencia de las dos supremas potestades.

Debe, pues, tenerse por concordado, en atención á la identidad de las palabras, el artº 42, conforme á la base tercera; y como por dicho artículo ningun católico

5. 3.
+ Osservazioni alla R.O.
del 27 Agosto 1906

puede casarse fuera del vínculo religioso, permitir á los jueces, como lo hace la última Real órden de 27 de Agosto de 1906, del Sr Conde de Romanones, que autoricen á católicos el mal llamado matrimonio civil, no corrigiendo los abusos que se lamentan en la nota de 13 de Abril p.r., precisamente á causa del comportamiento de los jueces, es una manifiesta violación ó infracción de lo concordado; violación ó infracción que si antes podía imputarse solo á los jueces, hoy por la mencionada Real órden del 27 de Agosto, será, quizá contra su voluntad toda la responsabilidad del Señor Ministro de Gracia y Justicia que la prohija, por que con un acto positivo ha autorizado esas infracciones ó violaciones.

Ante un acto, como dicha Real órden de tanta trascendencia, publicado mientras estaba esperandose una contestación de la Santa Sede, y que no solo tiende á herir profundamente la moral cristiana, y aún el dogma católico al suponer que pueda ser válido el matrimonio no sacramento de los cristianos, sino que encierra un agravio á la misma Santa Sede, bien innmerecido, no quedaria á ésta otro recurso que una sentida y formal protesta en via diplomática, por cuanto la Real órden de que se trata ha vulnerado gravemente el derecho concordado al declarar civilmente válidos los concercios civiles de los católicos españoles, sin que estos prueben dejar de serlo, y ha empeorado el asunto que venia-se tratando amigablemente.

Sin embargo, la Santa Sede siempre dispuesta á preferir un arreglo amistoso á medidas de rigor, antes de resolverse á adoptarlas, pone en conocimiento del Real Gobierno de S.M.C, que ahriga aún la plena confianza

6.

6.

de que el Sr Ministro, considerando sin recelos y prejuicios la gravedad del asunto, ha de convenir en evitar el conflicto, con arreglar en via amistosa las dificultades surgidas.

Hay mas: la citada Real orden al afirmar la validez civil del consorcio civil entre católicos españoles, no solo ha herido profundamente la moral cristiana y el dogma católico, é inferido un innmerecido agravio á la Santa Sede, sino que viene á cambiar la base de la reclamación del Muncio, quien jurídicamente suponía y afirmaba la nulidad, y da una interpretación en absoluto contradictoria al mismo artº 42 del Código Civil al afirmar que el mencionado artículo "no establece un precepto sino una obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción á lo preceptuado por la Iglesia" cuando á todas ludes es evidente que la palabra "deben" no significa una obligación de orden moral, sino que impone una obligación de orden jurídico, de suerte que hace nulo el acto que no se conforma con la condición impuesta, según parece al Muncio de haberlo abundantemente probado en su nota del 12 de Abril p.p.

4º
Corollario.

56

Asentada bien esta base aparece claro como flagra toda la argumentación del Sr Ministro al contestar á la Nota del Muncio, y como queda sin contestar la reclamación de este. Por que si el no ser católicos los contrayentes es requisito indispensable para la validez civil de las uniones civiles, es evidente que el juez no puede proceder á la celebración de tales uniones sin tener una prueba fehaciente de que los que quieren contraer son habiles para ello, é lo que es lo mismo para nuestro caso, de que no son católicos. La razón es que todo funcionario público debe saber antes de

7. autorizar un contrato cualquiera si él es ó no conveniente para autorizarlo, y además si los que quieren contraerlo son ó no hábiles para ello, es decir si tienen capacidad jurídica. De lo contrario autorizaria contratos nulos, con grave perjuicio de las partes y de la misma sociedad cuyos intereses le están encomendados. Esto parece elemental.

Y el Nuncio, entonces, Mgr. di Pietro en su claro entendimiento vio perfectamente la conveniencia de que los contrayentes del consorcio civil declarasen previamente ser no católicos; pero no es exacto decir "que no lo era" que se llevase al Código tal requisito" sino que le bastó la repetida aseguración del Excmo Sr Alonso Martinez de que no hacia falta por ser bien claro el texto del artº 42 en favor del matrimonio canónico.

La petición de querer contraer consorcio civil, no es prueba fehaciente de que el que lo pide sea no hábil ó tenga los requisitos para contraerlo válidamente. Nunca la petición de un contrato se ha tenido como prueba suficiente de que el que desea contraerlo tiene capacidad jurídica para contraer: lo mas significa que él cree que la tiene, ó finge creerlo. Si esa doctrina se admitiera, bien se ve á cuantos abusos daria lugar, pues la ignorancia ó la mala fe, podrian burlar las leyes mas sabiamente establecidas, y causaria inmensos daños á los que así contraen, á sus descendientes y á la misma sociedad. + + + + +

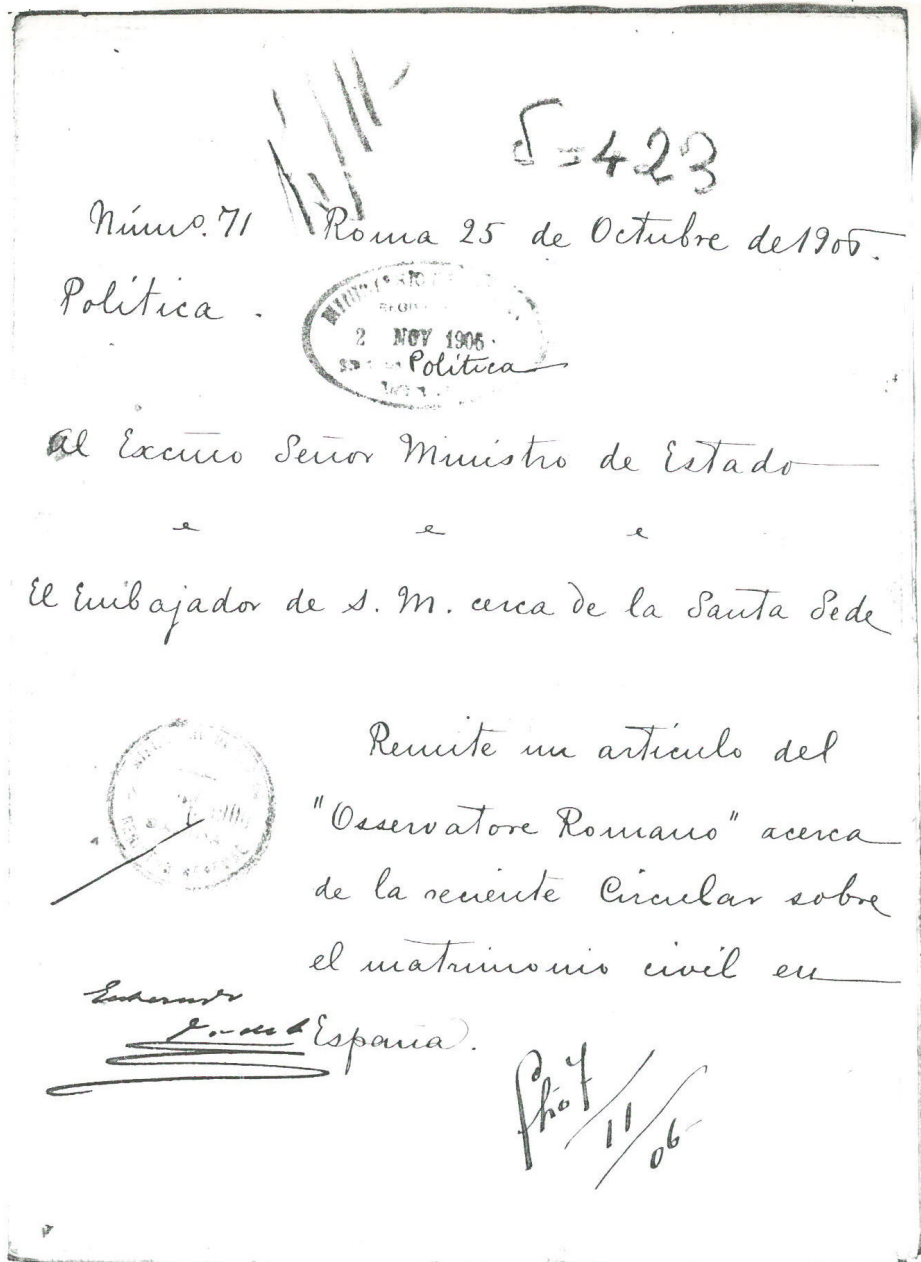
En cuanto al derecho de la Iglesia de construir y poseer los cementerios para católicos, objeta el Sr. Ministro: quèno son en rigor materia concordada, por que ningún precepto expreso del Concordato los comprende, ni se les puede considerar como bienes, en el sentido



57

b.) relativamente ai
cimiteri per cattolici.

6. “Sutor, ne ultra”. L’Osservatore Romano, remitido al Gobierno por Ojeda el 25 de octubre de 1906 (AMAE SS Correspondencia 1741).



Embajada de España
cerca de la Santa Sede

p. 71

ca.

Excmo Señor

Muy Señor mío: En contesta-
cion á un artículo de "la Tribuna" atribuyen-
do á la política intransigente del Papa ac-
tual, el aislamiento en que vá hallándose
poco á poco el Sumo Pontífice y el desvío
de las principales Naciones Católicas, que
con ocasion de la política del Gobierno de
S. M. en el asunto de Asociaciones Religio-
sas, invoca como argumento, el articulista,
el "Osservatore Romano" órgano del Vaticano
hace hoy unas declaraciones, que por ser
— á mi parecer — trasunto exacto del crite-
rio de la Curia Romana acerca de la circu-
lar sobre el matrimonio civil del Minis-

2 Gracia y Justicia, Señor Conde de Ro-
nes, creo conveniente poner en conoci-
to de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Roma 25 Octubre de 1905.

Excmo Señor:

B. L. M. de V. E.

su más atento seguro servidor

E. de Ojeda

2 Señor Ministro de Estado

Sutor, ne ultra.

È il consiglio che viene spontaneo sulle labbra all'indirizzo di *Rastignac*, il famigerato scrittore della *Tribuna*, ogni qual volta ei si permette di uscire dalla propria provincia, e di trattare argomenti, nei quali la sua incompetenza e la sua ignoranza, sono soltanto sorpassate dalla sua improntitudine.

Finché egli rimane nel « quadrilatero della corruzione » a discorrere della teppa e della mala vita, e scodella ai suoi poco fortunati lettori le sudicerie che insosizzano ormai tutte le grandi città, e che esso preferisce di presentare come una speciale caratteristica della nostra; fino a che si compiace di circondare dell'aureola del martirio dei delinquenti volgari, la cosa è senza dubbio malvagia, ma può avere nel male un aspetto di serietà. In fin dei conti, potrà esser sbagliata la diagnosi e la prognosi del male sociale di cui si occupa, ma è pur sempre una materia nella quale potrà affermare una certa sua competenza.

Ma guai se egli si prova, come ha fatto iersera sulla *Tribuna*, ad invadere un altro terreno, ed a trattare questioni di diritto pubblico ecclesiastico; vi è da star preparati a strafalcioni e corbellerie sul genere di quelle onde esso ha infiorato la sua prosa di iersera. Basterebbe per tutte, la sua affermazione che quando « i Concordati saranno aboliti neppure le Ambasciate e le Legazioni presso il Vaticano avranno più ragion d'essere ». Come se la Germania che non ha mai avuto un concordato con la Santa Sede, ed il Brasile che l'ha denunciato fin da quando all'Impero succedette in quel paese il regime repubblicano, non avessero tuttora i loro rappresentanti presso il Vaticano.

Ma anziché arrestarsi su queste, che a *Rastignac* potranno sembrare anche inezie, val meglio fermarsi sul punto sul quale esso, e con lui tanti altri della stessa risma, preferiscono di trattenersi in questo momento, la vertenza cioè, esistente fra la Santa Sede ed il Governo spagnuolo, e quella cioè che riflette il matrimonio civile, sulla quale, meglio che su qualunque altra, si rivela e si afferma la ignoranza di certi scrittori, che hanno la presunzione di scrivere intorno a fatti ed a cose di cui sono assolutamente digiuni.

Degli spropositi di *Rastignac*, a dire il vero, non ci occuperemmo gran fatto, visto che questi costituiscono l'atmosfera in cui è solito vivere, e fuori della quale non avrebbe più consistenza la sua notorietà. Ma poiché, dietro ed insieme a lui, anche altri pubblicisti di parte liberale vanno tranquillamente spropositando allo stesso modo intorno a tale questione, ci sembra opportuno di dire al riguardo qualche parola, almeno per coloro che sono in buona fede, e che potrebbero esser tratti in inganno da certe declamazioni.

Fra tutti coloro che pretendono di parlare ex-professo della questione relativa al matrimonio civile, attualmente vertente fra la Santa Sede ed il Governo spagnuolo, non ve n'è più che uno, che si è fatto desumerlo dal loro nome, che sia arrivato a compiere di che cosa si tratta: eccola in poche parole.

trovano in urta con il curato, ed aspettano che questo venga mutato; per rendere cristiana la loro prole.

Che se poi la presunzione che il Romanones vuol connettere al fatto della semplice presentazione degli sposi dinanzi all'ufficiale dello Stato Civile dovesse avere il suo pieno valore, dovesse essere cioè interpretata come una implicita, ma vera e propria dichiarazione di apostasia, chi potrebbe in tal caso fare un addebito ai Vescovi di riconoscere alla medesima il suo pieno valore per escludere i presunti apostati dalla Comunione della Chiesa?

Queste le gravi e delicate questioni, che un *Rastignac* qualunque, con incoscienza pari alla sfacciataggine, si permette di trattare sulle colonne di un giornale, contando sull'ignoranza dei propri lettori che ritiene non possano saperne più di lui, che pur ne sa così poco.

Ma se questi si rassegnano a tranguciare in silenzio tutto ciò che a lui piace loro ammannire, non v'è ragione perché dobbiamo tacere anche noi, ed astenerci dal rivolgere al *Rastignac* un'intimazione che preferiamo chiamare un consiglio, dicendogli: *sutor ne ultra*; fermo là, *Rastignac*; non varcate i confini della vostra provincia, non andate oltre ai ferri del vostro disgraziato mestiere, se non volete esporvi al ridicolo più di quello che sia compatibile con la dignità di chi tiene in mano una penna, ed esporvi con voi, chi vi accorda la sua ospitalità, all'unico intento, a quanto pare, di farsi corbellare con voi.

sto che questi costituiscono l'atmosfera in cui è solito vivere, e fuori della quale non avrebbe più consistenza la sua notorietà. Ma poichè dietro ed insieme a lui, anche altri pubblicisti di parte liberale vanno tranquillamente spropostando allo stesso modo intorno a tale questione, ci sembra opportuno di dire al riguardo qualche parola, almeno per coloro che sono in buona fede, e che potrebbero esser tratti in inganno da certe declamazioni.

Fra tutti coloro che pretendono di parlare ex-professo della questione relativa al matrimonio civile, attualmente vertente fra la Santa Sede ed il Governo spagnolo, non ve n'è pur uno, ci è facile desumerlo dal loro stesso linguaggio, che sia arrivato a comprendere di che cosa si tratta: eccola in poche parole.

Il codice civile spagnolo all'art. 42 dispone:

« La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canonico, que *deben* contraer todos los que profesan la Religión católica y el civil que se celebrará del modo que determine este Código ».

Ciò che tradotto nel nostro idioma suona così:

« La legge riconosce due forme di matrimonio: il canonico, che *debbono* contrarre tutti quelli che professano la Religione cattolica; ed il civile che si celebra nel modo che determina questo Codice ».

Non si tratta quindi soltanto di un diritto o di una semplice facoltà, ma di un obbligo stretto e tassativo imposto dalla legge; tutti coloro che professano la religione cattolica debbono contrarre il matrimonio nella forma canonica, e sarebbe nullo per essi se fosse contratto sotto altra forma.

Di fronte a queste tassative disposizioni di legge, che importano, per chi voglia contrarre il solo matrimonio civile, una formale dichiarazione di voler abbandonare la religione cattolica, il Ministro Romanones pretende invece che possa bastare il semplice fatto della presentazione degli sposi cattolici dinanzi all'ufficiale dello stato civile, considerando questo stesso fatto come un'implicita dichiarazione di apostasia.

Quanto seria e fondata sia una tale interpretazione, non è chi nol vegga; non è chi non veda quanto poco ammissibile sia questa professione implicita e sottintesa di apostasia, e primi a riconoscerlo debbono esser tutti coloro che, pur facendo spesso facile sfoggio di pretefobia, si ribellerebbero violentemente a chi volesse imporre loro una patente di apostata; coloro, per citare un qualche esempio che abbiamo avuto sott'occhio, che si rifiutano di celebrare il matrimonio religioso per non dare — come essi dicono — i loro denari ai preti, o che si astengono dal far battezzare i loro figliuoli, soltanto perchè, specialmente in certi comuni rurali, si

7. Ojeda, despacho de 29 de octubre de 1906 (AMAE SS 2678).

Embajada de España
cerca de la Santa Sede

Anexo núm. 2 -
al despacho núm. 75

dución.

Núm. 20250.

ria de

, de S. S.

Por los informes de Monseñor Rinaldini
Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad
1905. Católica, la Santa Sede ha venido en conoci-
miento de las recientes disposiciones emanadas
del Gobierno español, respecto al Matrimonio
civil y a los cementerios. No estando dichas
disposiciones en conformidad ni con la doc-
trina canónica en las materias indicadas,
ni con los acuerdos celebrados a este propósito
entre las dos altas Partes, el que suscribe
Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad
experimenta el estricto deber de llamar - por
medio de Vuescencia - la atención del Gobierno
de Su Majestad Católica sobre la gravedad
de las mismas. Para mayor claridad cree
oportuno tratar separadamente de los dos
Señor
or de
cerca
anta Sede

asuntos.

I.

Matrimonio Civil.

Por lo que respecta al matrimonio civil, el Cardenal que suscribe, no puede en primer lugar dejar de poner de relieve el modo verdaderamente insólito de proceder del Gobierno Español con la Santa Sede.

En efecto, á la Nota del Nuncio remitida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el 12 de Abril último, el Sr. Ministro Conde de Romanones respondía con la suya de 3 de Julio, haciendo comprender que si bien el Gobierno no tenía intención de conceder más de aquello que había establecido la Real Orden del Marqués de Vadillo de 28 Diciembre 1900 á favor del matrimonio religioso, no pensaba sin embargo en derogar la disposición en ella contenida, y la cual imponía á los aspirantes al matrimonio civil, la declaración, al menos oral,

de no profesar la religion católica. Y habiendo el Señor Nuncio salido al encuentro de esta Nota, manifestando al Ministro su dolorosa sorpresa al ver poco meditadas sus observaciones, y anunciándole su deseo de llevar inmediatamente la cuestion á conocimiento de la Santa Sede para recibir de ella las oportunas instrucciones; á pesar de esto y pocos días despues, el aludido Ministro daba á luz, sin ninguna inteligencia con la misma, la Real Orden del 24 de Agosto, que anulaba lo dispuesto en la citada Real Orden del Señor Marqués del Vadillo.

Fuerecia admitir fácilmente que la Santa Sede que ha dado siempre y especialmente en circunstancias difíciles á la Nacion Española repetidas pruebas de particular y constante benevolencia, estaba en el derecho de esperar más consideraciones por parte del Gobierno de S. M. Católica. Tanto más cuanto que tratabase de una controversia

en materia unata y concordada, era justo antes de la promulgacion de la disposicion misma, llegar á un cambio de opiniones y de acuerdos con la suprema Potestad espiritual.

Pasando ahora á lo que la cuestion merece, el Sr Conde de Romanones sostiene en la Real Orden mencionada, que, á tenor del art. 42 del Código Civil, no debe exigirse á aquellos que solicitan contraer matrimonio civil, declaracion alguna relativa á la Religion que profesan, por contener la demanda misma una declaracion suficiente de no profesar la Religion Católica. Segun tal interpretacion, el matrimonio civil, á tenor del art. 42 seria, por consiguiente facultativo en España, bastando la sola solicitud para obtenerlo; y este es, sin duda, el fin que el Señor Ministro ha querido alcanzar con la publicacion de su Real Orden.

Para demostrar cuan infundada es esta tesis del Señor Ministro, conviene au-

Embajada de España cerca de la Santa Sede

-teponer dos observaciones. La primera es que en el artículo 42, para aquellos que profesan la Religión Católica, se establece una verdadera incapacidad jurídica para el matrimonio civil, de modo que ni siquiera el Gobierno puede, de ningún modo reconocer como válido el matrimonio civil contraído por los mismos, atribuyéndole efectos civiles. La segunda es, que el art. 42 aunque, como artículo del Código, no pueda llamarse concordado, sin embargo sus palabras y el sentido del mismo son concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno español, porque están del todo conformes con la base convenida, según la cual debía redactarse y fue redactado el artículo. Estas dos observaciones son tan ciertas y evidentes que no parecen necesitar de ulterior demostración.

Sentado esto, es sabido, en primer lugar, y por lo que respecta a la historia de las

negociaciones que han mediado entre los dos Poderes, que el año 1882 el Gobierno español, había sometido á las Cortes un proyecto de Código Civil, en el cual el matrimonio civil era facultativo para España.

El Santo Padre protestó, enviando además una carta personal al Rey. Después de largas negociaciones se convino que, excluido el matrimonio civil facultativo para los católicos, no había para ellos otra forma válida de matrimonio fuera de la canónica. De esta inteligencia nació la base concordada, de la cual debía extraerse y fue extraído el art.º 42.

Es claro, pues, que á este artículo no puede darse en modo alguno la interpretación sostenida por el Señor Ministro, según la cual, como ya se ha dicho, el matrimonio civil es facultativo en España para los católicos, volviendo así al estado primitivo del conflicto. Tanto es así que el mismo Señor Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Jus-

tuía en la época de las negociaciones, declaraba abiertamente que todos los católicos debían contraer matrimonio canónico.

Además de este argumento histórico, es de observar que el magistrado, una vez recibida la demanda de matrimonio civil, debe investigar si por acaso se opone algún impedimento; como el párroco, recibida la demanda de matrimonio religioso, siendo importantísimo evitar la nulidad de los matrimonios.

Este deber del magistrado resulta también del art. 89 del Código civil y del espíritu que informa la legislación matrimonial en todas las naciones. Y puesto que la profesión de la Religión Católica constituye para los católicos un impedimento para la validez de la forma civil, se sigue que el magistrado, recibida la solicitud del matrimonio civil, debe investigar, del mejor modo que pueda, si existe tal impedimento. Esto es tanto más verdad, cuanto que, tratándose de católicos, o sea de per-

sonas bautizadas en la Religión Católica o convertidas a la misma, se debe presumir, mientras no haya una clara prueba en contrario, que persisten en la profesión de su Religión, o sea que existe en realidad el impedimento al matrimonio civil. Si por ejemplo, colocados los anuncios para el matrimonio civil, exigidos por el citado artículo 89, el párroco denunciase la existencia de este impedimento, ¿quien puede negar que el magistrado estaría en el deber de investigar?

Y no se diga que el magistrado está dispensado de estas investigaciones ulteriores por el hecho de que la misma petición de contraer civilmente, contenga una declaración implícita de no profesar la Religión Católica. Tanto más cuanto que esto se funda en la presunción de que todos los españoles saben que a tenor del art. 42, la petición de matrimonio civil implica en

*Embajada de España
cerca de la Santa Sede*

si misma una declaración de apostasia.

Más esta no es sino una mera presunción desmentida muy a menudo por los hechos, porque es notorio que muchos de aquellos que pidieron y obtuvieron la forma civil profesaron y continuaron profesando la Religión Católica.

Tratándose por tanto de asunto tan importante como lo es la validez del matrimonio, es claro que el magistrado no puede darse por satisfecho con la sola petición de los contrayentes.

Por lo demás, la Tesis del Señor Conde de Romanones es contraria à toda la jurisprudencia jamás interrumpida desde la promulgación del Código Civil y aprobada explícitamente por la mencionada Real Orden del Señor Marques del Vadillo. El Señor Ministro alega que tal Real Ord

no es de aplicación general, por referirse a un caso particular. Basta sin embargo, leerla para convenirse que aun cuando fue publicada con ocasion de una cuestion particular, contiene sin embargo una norma general fundada en la interpretacion del artículo 42.

De lo dicho hasta ahora aparece claramente que para admitir a los católicos al matrimonio civil, no puede bastar la sola peticion de los mismos, sino que debe constar de un modo positivo y directo que han abandonado su propia Religion. Para determinar el procedimiento, la Santa Sede, que en tanto ha apreciado siempre las amistosas relaciones con la noble Nacion española, está dispuesta a entenderse al efecto con el Gobierno de S. M. Católica.

II.

Cementerios.

Por lo que respecta a los cementerios, Mon

8. Rinaldini-Merry del Val, 24 de marzo de 1907 (ASV SS 249, ff. 6-8).

N.º 688

Documenti parrocchiali

Madrid, 24 Marzo 1915

di unione

Eminenza Reverendissima,

Prendo rispettose grazie all'Eminenza Vostra Perma per il suo dispaccio del 12 corrente, venerato del pari che gradito, poichè veggo con piacere aver io agito giusta l'intendimento della Santa Sede, in ciò che si riferisce agli attestati parrocchiali che si esigono dai giudici civili.

E poichè l'Emra V. Vma mi manifesta che io continui ad informarla al riguardo, permetta, come con-



A Sua Eminenza Reverendissima
Il Signor Cardinale R. Merry del Val
Segretario di Stato di Sua Santità

22677

Roma

57

ferma ed ampliamento del mio ossequioso rapporto del 2
Marzo corrente N.º 679 e come dovuto riscontro all'ufficio
di V. S. M. del 10 detto mese N.º 22622, che io aggiunga le
seguenti ulteriori notizie.

Il giusto rifiuto, per parte dell'Autorità Eccles. di facilitare
a quella civile, documenti estratti dai libri parrocchiali,
non è da attribuirsi punto ai Parroci o ai Vescovi; ma so-
lamente al modo - senza dubbio illegale - che si osserva da
alcuni giudici nel farne domanda. Questi o per ignoranza
o per un senso di deplorabile anticlericalismo, pretendono
talvolta dall'autorità eccles. tali documenti, dichiarando, nel
chiederli, servire per matrimoni civili; e come tal ma-
trimonio è dal codice civile interdetto ai cattolici, lega-
le ne risulta il rifiuto, rifiuto dettato ai Sacri Pastori dal
dovere di coscienza di non cooperare ad un atto condan-
nato dalla Chiesa, quale è il concubinato legale. E detto
rifiuto non è soltanto legale in forza del Codice civile,
ma può dirsi legale in forza ancora della Reale Or-
dinanza del 28 giugno 1895, citata nel mio rapporto N.º

559, della quale, la parte dispositiva, copiandola dalla Gazzetta del 10 di Luglio 1895, pagina 132, è del tenore seguente: "..... al sollicitarse de los Párrocos las partidas necesarias al tenor del art. 42 del reglamento de 8 de Enero de 1884, se exprese que se requirieron para actos del estado civil o asientos del Registro".

Questa Reale Ordinanza, essendo generale, si estende anche al caso, che è più frequente, in cui si chiedano gli attestati del Parroco per matrimonio civile degli ecclesiastici.



Disi motivo alla trascritta disposizione ministeriale una circolare del Governatore Eccelso dell'Avana pubblicata nel Bollettino eccles. diocesano del 28 febbrajo 1894, nella quale si proibiva agli incoricati degli Archivi parrochiali di facilitare certificati sacramentali quando si domandavano per effettuare matrimonio civile dei cattolici. Quel Governatore eccelso per detta sua circolare fu tratto al tribunale criminale, e condannato, oltre ad altre pene, a 14 anni, 8 mesi ed un giorno d'esilio.

e al pagamento delle spese di giudizio; ma interposto da lui ricorso in cassazione, il Tribunale Supremo, in data 8 febbrajo 1896, come accennai all' Errata V. nel mio menzionato rapporto 679 "cassò ed annullò quell' iniqua sentenza, absolvendo il Governatore ecclero e rendendo un tributo di giustizia al lodevolissimo zelo di lui".

Giò posto, se i giudici civili domandassero le fele o attestati parrocchiali nella maniera che essi sono legalmente in obbligo di fare, né i Vescovi né i Parroci si ricuse, neppure di facilitarli; come, per quanto sappia, non si è mai verificato; ma se nel farne domanda i giudici non osservano le norme già prescritte, mentre il rifiuto è coscienzioso e legale, tutta la colpa ne ricade necessariamente su di loro medesimi.

Al maggior schiarimento poi della questione, non sarà fuori di proposito che io dica qualche cosa sul preteso diritto del Governo nell' esigere i noti documenti, e sul presunto obbligo dell' autorità ecclero di somministrarli. A tale riguardo è d'uopo distinguere due epoche: la 1.^a

che da tempi remotissimi va fino al 1830, anno in cui fu data la legge per la formazione del Registro civile, e la 2.^a dal 1830, e forse meglio dal 1841 in poi.



Della prima epoca, per non esistere Registro civile di sorta, il Governo non ha altra fonte di documenti fé' facienti che i libri parrocchiali, e quindi risulta chiara l'assoluta necessita' del medesimo di attingere a quella unica fonte. La Chiesa sempre conciliante in tutto ciò che le è possibile, massime avuto riguardo alla buona armonia e cordialita' di rapporti fra le due potestà, ha sempre facilitato i richiesti documenti, e solamente da questa graziosa concordanza della Chiesa è venuto lo Stato ad acquisire un certo diritto su di essi, diritto venuto ad essere più forte per tacito consenso della Chiesa stessa. - Chè se l'accennato diritto per parte dello Stato può avere qualche valore giuridico per ciò che riguarda i documenti parrocchiali della prima epoca, cessa esso senza dubbio per i documenti della seconda, dal fatto che lo Stato ha il suo Registro civile, il quale, senza par-

lato dello spirito per cui fu stabilito, e' venuto a togliere bruscamente una fonte d'ingresso a favore dei poveri Parroci, che, per quanto si riferisce alla seconda epoca, han perduto già, salvo alcuni casi rarissimi, almeno di fatto la qualifica d'ufficiali dello stato civile su detto punto dei certificati o attestati parrocchiali.

Eppure, tutto ciò non ostante, debbo aggiungere a lode dei Vescovi e dei Parroci, che anche nei casi rarissimi di cui sopra, riguardanti cioè la 2.^a epoca, non hanno essi negato i documenti che si desideravano quanto vennero domandati nella forma dovuta.

Le ragioni che antecedono mi indussero a lodare l'operato di Mgr Arcivescovo di Barragona, come ebbi l'onore di riferire all'Emza V. Roma nel mio rispettoso rapporto del 2 Marzo, e come quel di Barragona, non mancano né mancheranno esempi, ad evitare i quali non ha il Governo se non esigere dai suoi giudici che nel domandare documenti ai Parroci, osservino essi strettamente le norme chiarissime stabilite nella

Reale ordinanza del 28 Giugno 1895, poichè altrimenti
il rifiuto per parte dell'autorità ecclesiastica è doveroso in co-
scienza ed anche legittimo innanzi la stesse disposizioni
civili, ed il Governo per conseguenza non ha ragio-
ne alcuna d'agnarsene.

Col più profondo ossequio mi inchino al bacio
della Sacra Porpora mentre ho l'onore d'affermarmi

Dell'Eminenza Vostra Devota



8
Umilissimo Devotissimo obbediente Servo
+ Aristide Arcivescovo di Grasse
Nuncio Apostolico

9. Ragonesi-García Prieto, 25 de mayo de 1913 (ASV NM 729b, ff. 7-10).

Pos. 25 Alegato A. Papp. 463

Madrid, 25 de Mayo de 1913.

EXCELENTISIMO SEÑOR: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y concerniente a la celebración del matrimonio, me impone la obligación de formular ante V.E. la presente reclamación, a fin de que no sufran menoscabo las legítimas prerrogativas de la Iglesia.

Al Excmo. Señor Ministro de aquel ramo tuve ocasión de exponer verbalmente las justas impugnaciones que merecía dicha disposición, y le parecieron tan oportunas que obtuve la promesa de introducir en ella modificaciones que me consultaría previamente.

Pero he sufrido inesperada sorpresa cuando, en vez de recibir la fórmula modificatoria, llega a mis manos un breve apunte con los antecedentes de la Real orden dictada, sin proponer ninguna modificación en ella.

Dicha real disposición, además de mandar que se extienda el acta civil del matrimonio interrumpiendo la serie de ~~las~~ ceremonias que suelen integrar el acto religioso, con evidente turbación de los fieles e inconviniencia de los desposados; somete a los párrocos a una corrección disciplinaria, que autoriza para imponerles a un funcionario civil incompetente al efecto.

El régimen jurídico del matrimonio en España fué objeto del pacto que terminó con la siguiente declaración, comunicada en 8 de Marzo de 1887 al Embajador de S. M. C.: "Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base (3ª del Código civil) se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio".

En aquella base y en los arts. 75 y 77 del Código civil se establece

*Excmo. Señor
Ministro de Estado. J.*



= 2. =

que "los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino," y que la intervención del juez municipal u otro funcionario del Estado será sólo con el fin de verificar la inscripción en el Registro.

Siendo, pues, la bendición nupcial que ha de darse en la Misa de velaciones, cuando éstas son posibles, una de las solemnidades con que se celebra el matrimonio, no se comprende cómo, sin contar con la Santa Sede, ha dispuesto el Señor Ministro de Gracia y Justicia que se interrumpa el acto religioso para extender el acta; sin considerar además que en muchas diócesis de España, todas las ceremonias se celebran, conforme al Ritual Romano, ante el mismo altar, y ha de perturbar a los desposados y asistentes el haber de ir a la sacristía después de los desposorios y antes del Santo Sacrificio, que están acostumbrados a oír sin apartarse del ara delante de la cual se han unido para siempre.

Pero lo más grave del caso es la facultad que dicha Real orden otorga al juez de primera instancia para imponer una multa al párroco que autorice el matrimonio después de la hora señalada y sin la presencia del juez municipal. Esto constituye una violación de la inmunidad eclesiástica, con menosprecio de aquel respeto y consideración que garantizan a los sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones los arts. 3º y 4º del Concordato de 1851.

Pero también contradice a la legislación civil, que atenta y respetuosa con la independencia y decoro de los párrocos, lejos de atribuir al juez civil ningún género de jurisdicción disciplinaria sobre ellos, reconoce que en el ejercicio de sus sagradas funciones sólo están sometidos a su jerárquico superior, que es el respectivo Prelado. Así el citado art. 77 del Código civil, fiel a este principio, castiga a los contrayentes que se descuidan en dar al juez municipal el oportuno aviso; castiga al



= 3 =

mismo juez que se niega a dar recibo de dicho aviso; también le impone multas por no asistir puntualmente una vez recibido el mismo aviso, e inflige otra sanción a los contrayentes que no le hubieren dado; pero, aun previendo expresamente el caso de celebrarse el matrimonio sin la presencia del juez municipal, se abstiene de imponer al párroco ninguna corrección disciplinaria por ello.

Por ésto la Audiencia de las Palmas, en su conocido fallo de 6 de Diciembre de 1889, niega a los jueces toda competencia para imponer multas a los párrocos por las faltas que puedan cometer en la celebración del matrimonio. No olvida, sin duda, que aun siendo ésto cierto, el art. 77 del Cuanto en ella practiquen es acto propio de su ministerio, y el autorizar al juez de primera instancia para corregirlos disciplinariamente, es una verdadera invasión de la potestad civil en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

Si algún párroco cometiera faltas en el ejercicio de su sagrado ministerio, pruebas tiene dadas la Iglesia de que ansía corregirlas, y lo hará en cuanto el poder civil se lo indique; pero a éste no le toca sino indicárselo.

Y así lo ha entendido siempre la misma legislación española, donde, entre otros ejemplos, hallamos el siguiente, dado en este propio género de asuntos:

"Se ruega y encarga a los Rvdos. Prelados - dice el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 -, dispongan que los párrocos suministren directamente a los jueces encargados del Registro civil, noticia circunstanciada, en la forma que determinan los Reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la ley citada de 1870, o de los que en adelante se autoricen. Si algún párroco faltase a esta obligación, el juez municipal denunciará la falta al Prelado, y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil, para



= 4 =

lo que corresponda."

Criterio semejante debía seguir la Real orden de 29 de Abril, en vez de autorizar a los jueces para imponer multas a los párrocos por actos u omisiones realizados en función tan propia de su ministerio como es la celebración del matrimonio.

Lejos de invocar ley alguna que autorice a investir con semejante potestad, podría alegarse a propósito del hecho ^{La Real orden} de la Real orden de 29 de Abril, que autorizaba a los jueces de primera instancia, se limita a decir en el último de sus Considerandos que a la obligación de asistir puntualmente el juez municipal debe corresponder ^{otra} semejante obligación por parte del párroco. Pero olvida, sin duda, que aun siendo ésto cierto, el art. 77 del Código civil que impuso multas a dicho juez, no quiso imponérselas al párroco; porque así como la autoridad eclesiástica no puede corregir al juez ^{negar} ~~no puede en su poder al acto~~, tampoco la autoridad civil puede ^{negar} ~~hacer~~ lo mismo con el párroco. al eclesiástico.

Para defender su Real orden de mis argumentos verbales, me envía el Excmo. Señor Ministro en los apuntes arriba mencionados, algunos textos de la ley del disenso paterno de 1862, del Código de Justicia militar, de la ley de 15 de Mayo de 1902 sobre matrimonio de militares y de la ley del Registro civil de 1870.

Pero ninguno de ellos alude a la cuestión resuelta por la Real orden citada, ni tiene con ella relación directa, ni otorga al juez potestad disciplinaria sobre los eclesiásticos. A lo sumo, establecen sanciones penales aplicables mediante el juicio correspondiente y en casos muy diversos del actual; y siempre es una ley del Reino, no una Real orden, la que establece dichos castigos.

Por otra parte: tratándose de asunto tan propiamente eclesiástico como la celebración del matrimonio y las faltas que en ella puedan cometer los párrocos, no son las normas unilateralmente emanadas de la potestad civil las que deben invocarse, sino exclusivamente los principios del De-



Tampoco pueden considerarse los párrocos como funcionarios públicos, siendo, como son, sagrados ministros; ni la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1907, suponiendo que tuviera fuerza general obligatoria, podría alegarse a propósito del hecho que ventila la repetida Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ante las poderosas razones que acabo de exponer a la elevada consideración de V.E., abrigo la fundada esperanza de que el Gobierno de Su Magestad Católica, tan solícito en reiterar sus buenas disposiciones para con la Santa Sede, inclinará el ánimo del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia hacia la inmediata modificación de la Real orden de 29 de Abril próximo pasado.

Comodoro - Buenos Aires
Ministro de Fomento. 75



10. Barroso-Ragonesi, 12 de mayo de 1913 (ASV NM 729b, f. 36).



El Ministro de Gracia y Justicia

Particular

Excmo. Sr.

Dn Francisco Ragonelli



36

Mi respetable y querido Sr. Nuncio: me apresuro a contestar su favor-
recida que acabo de recibir para
manifestarle que el objeto es hoy ante-
cedente que me permite enviarle un
era otro que el de facilitarle elementos

para que pudiera formar completo
juicio al asunto, poniéndome después
a su disposición (aunque creí habiendo di-
cho a V.) para ir a verle y hablarle
de ello - dándole con esto tiempo para
poder enterarse también de lo que
se trata al Sr. Presidente con quien,
como supondrá, sólo puede cambiar
unas palabras después de un regreso.
Si encuentra tanto quien V. impendier
en años de lo agradecerá, particularmente
su repetitivo y buen amigo q. s. a. b.
Marzo 12 et Zarro

11. Ragonesi-Barroso, 13 de mayo de 1913 (ASV NM 729b, f. 47).

giunto a venire per
portarmi il giorno e l'ora
che volevi indicargli.

Mi affrettai a fargli
sapere che in qualunque giorno
e in qualunque ora mi avrebbe
trovato a sua disposizione
per trattare un affare di
tanta importanza.

Ma ^{oggi} fino ad ~~ora~~
si è scusato di venire, fa-
cendomi conoscere ora
che non aveva tempo, ora
che non aveva potuto con-
versare in proposito con il
Sig. Presidente del Consiglio.

In vista di tali
Dilazioni che mi manife-
stano la indecisione di
procedere alla desiderata
correzione della Reale
Ordine, sarei di sommo
subordinato parere di
~~inviare~~ trasmettere al
Sigr. Ministro di Stato una
Nota di Computazione della
ridetta Ordinanza; e a



questo scopo, coll'aiuto di
giureconsulti competenti
in materia di diritto Spa-
gnuolo ho preparato una
Minuta che sottopongo
al sapientissimo giudizio
di Vra Lanza (allegata F^a)

Qualora V^{ra} Lanza
Vra S^{ma} L'approvare il
mio progetto, La pregherei
a comunicarmelo per iscritto
o per telegramma, colle
modificazioni che crederà
opportune, onde io possa
senza perdita di tempo
trasmetterla al Signor
Ministro degli Esteri.

Intanto proseguo facendo con
tutta diligenza le pratiche per
ottenere la promessa correzione.

oggi stesso coll'occasione del ricevimento del Re, ho potuto
parlare di nuovo tanto con il Ministro di Stato, come con
il Presidente del Gabinetto, ed ambedue mi hanno as-
sicurato di accedere alle mie domande fatte in via
confidenziale.

Ringrazio V^{ra} Lanza del venerato dispaccio N. 64222,
del 13 Maggio e inchiesta

12. Aguirre-Romanones, 27 de mayo de 1913 (ASV NM 729b, sin paginar).

27 de Mayo de 1913

Excmo. Señor

La Real Orden publicada en la Gaceta del 4 de los corrientes disponiendo que, cuando el juez no comparece al Párraco a la hora determinada para la celebración del matrimonio, pueda retirarse y, celebrado el matrimonio sin su asistencia, se impondrá al párroco una multa de veinte a cien pesetas, y se inscribirá a su costa el acta en el Registro civil sin perjuicio de procesarle si hubiere lugar a ello, ha alarmado vivamente a los católicos, suscitando en la prensa protestas ardorosas y dando margen a que se lo juzgue, seguramente contra la intención de su autor, como un medio de humillar al sacerdote y de perseguir a la Iglesia.

Las muchas ocupaciones y preocupaciones ajenas al alto y difícil cargo de P. E. habrán quizá sido parte para que no fijara todos lo preciso la atención en lo dispuesto por uno de sus Ministros en detrimento del Derecho eclesiástico y con peligro de turbar las buenas relaciones que deben existir entre potestades que en la unión y concordia cifan la consecución de aménicos fines.

Es de comprender que razón pueda haber para novedades de tanta trascendencia, para disponer hoy lo que ni al redactarse el Código civil ni hasta ahora se creyó necesario, para dictar una orden de carácter general y permanente con motivo de lo hecho por un individuo en un caso particular; y de ahí que por algunos se considere la indicada resolución gubernativa, sin que nosotros participemos de ese criterio, como un síntoma de prevención contra la Iglesia y como un eslabón de la dura cadena con que se pretende oprimir y ahogarla.

El Código penal, donde se marcan las infracciones legales merecedoras de castigo, no menciona para nada al párroco ante lo que se refiere a la celebración del matrimonio.

El Tribunal Supremo en repetidas ocasiones, como en 6 de Julio de 1846, en 4 de Noviembre de 1849, en 12 de Mayo de 1854, en 9 de Septiembre de 1886, y en 23 de Noviembre de 1888, declaró que la pena impuesta al juez autorizante de matrimonio sin los requisitos legales, no era aplicable al párroco. =

Si bien el Código de Justicia militar, cuyas sanciones tienen severidad y decoro especiales, aplica castigo al sacerdote que autoriza indebidamente matrimonio de militares, de Real orden, publicada el 14 de Octubre de 1892, se mandó que la comisión codificadora tuviera presente las reclamaciones de los Prelados, á las que se calificó de acertadas. =

El Código civil vigente modificó la ley de matrimonio promulgada el año 62. A diferencia del Penal menciona á curas y á jueces y en celebración y requisitos para matrimonio; pero no menciona á los primeros tratándose de la aplicación de correctivos. Lo sabido es que la legislación penal á de interpretarse estrictamente. Por eso mereció aplausos la Audiencia de las Palmas cuando sentenció, en 16 de Diciembre de 1889, que no es aplicable al Párroco el artículo 33 del Código donde se autoriza al juez para penar las infracciones de dispuesto sobre el Registro. =

Concretándonos á la concurrencia del juez, objeto de la consulta del juzgado de Tautonia, no tiene otro fin que «verificar la inmediata inscripcion en el Registro civil»; y si ausente no asiste ni envía delegada «el matrimonio producirá todos sus efectos desde su celebracion», según se expresa en el artículo 14. La falta de la asistencia del juez para el efecto indicado no es de mucha importancia, si se considera que que podría suplirse con las partidas sacramentales, tenidas como documentos públicos por la ley de enjuiciamiento en su artículo 596. De cualquier modo, lo indudable es que el Código civil señala pena al juez que ausente al matrimonio en la hora fijada, pero no al Párroco.

Un Ministro no tiene facultades para alterar las leyes de la na-

sion.

En el presente caso el interdictarlo, además de anticonstitucional, es anticatólico. El matrimonio es un sacramento, y en lo que a él como tal se refiere carece de atribuciones para inmiscuirse el poder civil. Los párrocos son funcionarios públicos de la Iglesia, ante la cual responden del uso de su autoridad y del ejercicio de sus sagradas funciones. Aunque tan menudado en España el fuero eclesiástico todavía por el Decreto de 3 de Diciembre de 1868 se le reserva el «continuar conociendo de las causas sacramentales».

La resolución firmada por el Ministro de Gracia y Justicia será ocasión de grave daño para el clero. Una diferencia en las horas de los relojes, una ocupación urgente de sus deberes pastorales podrá originar en muchos casos, que el sacerdote sobre todo estando encargado de varias parroquias, no llegue a la celebración del matrimonio con puntualidad matemática. Estará siempre expuesto a las venganzas del juez municipal o de sus delegados si le profesan odio, lo cual es imposible. Fratricida de quien debe reprender los vicios y oponerse a la propaganda de las malas doctrinas.

La Iglesia hallase interesada en evitar todo rocambo con la autoridad civil, en coadyuvar a la realización de los fines del Estado y hacer que sus ministros sirvan a la sociedad y contribuyan al bien público. La rareza de sucesos como el que ha ocasionado la resolución ministerial de que no quijamos es una demostración de lo improcedente de la misma. =

Si un Sacerdote sin motivo deja de asistir a un casamiento en la hora fijada, merece castigo, y los Prelados, siendo los más beneficiados con que se le imponga, para evitar que faltas tan desagradables se repitan. Pero el aplazárselo y el juzgar si hay causa eximente, corresponde a sus jerarquías superiores. Así se precepta en la ley 4.ª del título 3.º de la cuarta Partida donde se señala la pena que el Ordinario decretará contra el clero que autorice matrimonios ilegales «si entendiere que lo merece».

En virtud de estas consideraciones y de otras que omitimos por no molestar demasiado la atención de V. E. y porque tampoco a su superior ilustración se ocultan, hemos de rogarle que la repetida Real orden se interprete en el sentido de que las faltas que se suponga cometidas por un ministro de la Religión del Estado en la celebración del Santo Sacramento del Matrimonio se denuncien a sus superiores eclesiásticos = Dios que, a V. E. mil al. = Toledo 27 de Mayo de 1913 = Por sí y en nombre de los Prelados de esta Provincia eclesiástica = Fr. G. M. Card. Elguire Obispo = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Es copia.

13. Informe anónimo, 4 de julio de 1913 (ASV NM 729b, ff. 88-91).

= 1 =

La Gaceta del día 4 de los corrientes, publica una resolución de la "Dirección general de los Registros", imponiendo una corrección disciplinaria y mandando procesar a un Juez municipal, por haberse negado a autorizar el matrimonio civil de dos personas de quienes constaba de un modo fehaciente que pertenecían a la Religión católica y no habían demostrado estar separadas de ella ni reconocido otra, aun cuando al solicitar del Juzgado que se instruyesen las diligencias previas para su matrimonio, DECLARARON QUE NO ERAN CATÓLICAS. Esta es la circunstancia en que se funda la "Dirección" para suponer que el Juez ha dictado providencia injusta y mandar que se abra contra él un sumario criminal, si se juzga procedente.

Esta resolución, dura para el Juez que ha seguido el criterio más ortodoxo, ratifica la práctica que viene siguiéndose, de admitir al matrimonio civil a quienes declaren no ser católicos; y en este concepto conviene averiguar si podría ser objeto de una reclamación por parte de la Nunciatura.

El art. 42 del Código civil (que fué objeto de un acuerdo con la Santa Sede) dice textualmente: "LA LEY RECONOCE DOS FORMAS DE MATRIMONIO: EL CANÓNICO, QUE DEBEN CONTRAER TODOS LOS QUE PROFESAN LA RELIGIÓN CATÓLICA; Y EL CIVIL, QUE SE CELEBRARÁ DEL MODO QUE DETERMINA ESTE CÓDIGO". Estas palabras, obviamente interpretadas, implican el precepto de que los católicos que hayan de casarse contraigan el matrimonio canónico y no puedan contraer el civil.

¿Bastará, sin embargo, para casarse civilmente, la declaración de no ser católicos, hecha en el acto de intentarlo? Sobre este punto, los Autores de Derecho civil español callan o se inclinan a afirmarlo.

Pero cuando la ley pone un precepto a quienes se hallan en determinadas circunstancias, es preciso DEMOSTRAR que no se está en ellas para obrar en contra de lo mandado; y ninguna legislación considera en estos casos PRUEBA SUFICIENTE la mera declaración de los interesados en evadir el precepto legal. No debe, pues, admitirse que la negativa de ser católicos, declarada en el acto de pretender el matrimonio civil, basta para contraerlo. En otras circunstancias puede sola esa declaración acreditar que una persona no es católica, y aun constituir por sí sola una formal apostasía; pero hecha en el acto de pretender lo que el Código prohíbe a los católicos, no debe ser reconocida como fehaciente. Es dicho a su favor de los mismos interesados; y en ningún juicio o expediente oficial se admite como prueba la declaración del que tiene interés en conseguir lo que depende de su dicho.



Y esta doctrina, que se ha sostenido en la Universidad de Deusto y en RAZON Y FE, debería prevalecer, no sólo por ser la más sana y racional, sino también para dificultar más y más los matrimonios civiles, ya rarísimos en España. Si fuera necesario probar que antes de intentar el matrimonio civil habían dejado de ser católicos o profesado distinta religión, pocos o ninguno de los españoles bautizados llegarían a casarse civilmente.

Se impedirían, además, pleitos de nulidad de matrimonio, funestos para las familias. Porque mientras se permita casarse civilmente a los

= 2 =

que declaren al efecto no ser católicos, cualquier interesado puede solicitar la nulidad de esos matrimonios, fundado en el art. 4° del Código civil, según el cual son nulos "TODOS LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA LO "DISPUESTO EN LA LEY". No dejaría de oponerse a esto la razón de que el mismo artículo añade "SALVO LOS CASOS EN QUE LA MISMA LEY ORDENA SU VALIDEZ", y puede darse por ordenada la de los matrimonios cuya nulidad no señala el art. 101 del Código, donde se determina especialmente que casamientos son nulos, y no se nombra el de que se trata, mayormente cuando la práctica, como se dirá después, admite la declaración de no ser católico como suficiente para contraer matrimonio civil. Y aunque todas estas razones pueden impugnarse, siempre resultarían pleitos y escándalos que convendría evitar en las familias españolas.

Por todo esto sería convenientísimo defender la sana doctrina arriba expuesta; pero contra ella viene prevaleciendo la que se inició antes de la promulgación del Código, se ha desarrollado más explícitamente después, y ahora se ratifica por la Dirección de los Registros.



En efecto; a consecuencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, por el cual el primer gabinete de la Restauración dejó sin efecto la ley del matrimonio civil de 1870 para todos los que contrajeran o hubiesen contraído el matrimonio canónico, se adoptó, por Real orden de 27 del mismo mes, el criterio de que sólo podía autorizarse el matrimonio civil de aquéllos que ostensiblemente manifestasen que no pertenecían a la Religión católica. Pocos años después, en 19 de Junio de 1880, resolvió la Dirección general de los Registros, que no estaba prohibida la celebración del matrimonio civil, cuando uno solo de los que intentasen contraerlo no profesase la Religión católica. Y, finalmente, publicado ya el nuevo Código en 1889, después de algunas otras resoluciones en el mismo sentido, se dictó una Real orden en 28 de Diciembre de 1900, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Marqués del Vadillo, que consignó la doctrina oficial de un modo terminante.

"CONSIDERANDO, dice dicha Real orden, QUE, IMPUESTOS POR EL LEGISLADOR A LOS QUE PROFESAN LA RELIGIÓN CATÓLICA Y QUIEREN CONTRAER MATRIMONIO, LA FORME Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN CANÓNICA, ES EVIDENTE QUE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO NO PUEDEN ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LOS QUE SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FORME MERAMENTE CIVIL QUE ORDENA EL CÓDIGO, SIN QUE LOS FUTUROS CONTRAYENTES ASEGUREN BAJO SU PALABRA QUE NO PROFESAN AQUELLA RELIGIÓN...
"... = CONSIDERANDO QUE, DE ACUERDO CON ESTA INTERPRETACIÓN, SE HAN DICTADO REPETIDAS RESOLUCIONES POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL Y DIFERENTES REALES ÓRDENES, ALGUNAS DE ELLAS DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR COMO REQUISITO NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, LA MANIFESTACIÓN HECHA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR AMBOS CONTRAYENTES, O, AL MENOS, POR UNO DE ELLOS, DE QUE NO PROFESAN LA RELIGIÓN CATÓLICA; LAS CUALES RESOLUCIONES Y REALES ÓRDENES FORMAN UNA VERDADERA JURISPRUDENCIA NUNCA INTERRUMPIDA DESDE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL"; y por estas razones resuelve que la MANIFESTACIÓN hecha por los interesados de SU DESEO de contraer matrimonio civil, no basta para casarse civilmente, como se pretendía en el caso resuelto; pero también consigna en los considerandos, que basta para el mismo efecto la declaración explícita de no ser católicos.

Contra esta Real orden no se intrepuso reclamación alguna; y quedó, como consentida, sin protesta de nadie, la doctrina de que, si bien el Código prohíbe el matrimonio civil de los católicos, y no basta para

= 3 =

que éstos le contraigan la manifestación de que así lo desean; basta, sin embargo, que los interesados, o, por lo menos, uno de ellos, aseguren bajo su palabra, que NO PROFESAN LA RELIGIÓN CATÓLICA.

No se contentaron con ésto los propagandistas del matrimonio civil, y, en 27 de Agosto de 1906, siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Conde de Romanones, se dictó otra Real orden, refutando los fundamentos de la anterior, y resolviendo que no se exigiera a los que pretendiesen contraer dicho matrimonio, declaración alguna relativa a la religión que profesasen, ni más requisitos que la manifestación de su propósito y los demás que la ley taxativamente establece.

Contra esta disposición, que abría la puerta al matrimonio civil de cuantos quisieran contraerlo, protestaron los católicos y la Nunciatura; resultando que a poco de ser sustituido en el Poder el partido liberal por el conservador, en 28 de Febrero de 1907, dictó el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Marqués de Figueroa, una Real orden, dejando sin efecto la dictada en 27 de Agosto anterior por el Sr. Conde de Romanones.



Quedó, pues, abrogada la declaración de que podían autorizarse los matrimonios civiles, sin exigir a los que pretendieran contraerlo DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE NO PROFESAR LA RELIGIÓN CATÓLICA. Pero quedó también vigente, digámoslo así, el criterio adoptado en las resoluciones de 27 de Febrero de 1875, 19 de Junio de 1880, 28 de Diciembre de 1900 y 31 de Julio de 1905, que exigían, como suficiente para contraer el matrimonio civil, la DECLARACIÓN, por lo menos de uno de los contrayentes, DE NO SER CATÓLICOS.

De donde resulta que la Real orden de 28 de Junio último, dura y probablemente injusta en cuanto excita a procesar al Juez que ha seguido distinto criterio; en cuanto resuelve que, una vez HECHA FORMALMENTE LA DECLARACIÓN de acatolicismo, puede contraerse el matrimonio civil, no dice nada que no estuviera ya contenido en la Real orden del Marqués del Vadillo, contra la cual no se protestó.

Por otra parte, la "Liga Anticlerical" ha dirigido al Conde de Romanones un manifiesto diciéndole que no se detenga en esa resolución, sino que restablezca su Real orden de 1906, derogada por el Marqués de Figueroa, y declare que ni aun esa manifestación de no ser católicos es necesaria para contraer matrimonio civil. Y el DIARIO UNIVERSAL, periódico del Conde, les ha contestado que esas manifestaciones deben dirigirse a la opinión y no a él, que no puede obrar a su arbitrio como los monarcas absolutos; y recordando que en sus declaraciones de hace pocos días dijo que en aquella Real orden se había excedido tal vez lo que permitía la realidad y por eso fué derogada sin que ni aun las izquierdas protestaran.

Parece, pues, que el Conde de Romanones no intenta siquiera restablecer su Real orden, mientras no se lo exija la opinión pública; y en estas circunstancias es muy dudosa la necesidad de una reclamación diplomática sobre el asunto. Sus fundamentos, por otra parte, serían muy controvertidos, y aun podría invocarse contra ellos el criterio adoptado por algunas Autoridades eclesiásticas.

= 4 =

Porque en 1897 (1), vigente ya el Código y siguiéndose la práctica referida de exigir declaración de no ser católicos a los que contraían matrimonio civil, se publicó una respuesta del Comisario general de la Sagrada Universal Inquisición Romana al Sr. Obispo de Menorca, en la cual, así como en la consulta a que responde, PARECE SUPONERSE que todos aquéllos SON APÓSTATAS; y si ésto fuese así, podría decirse que la Iglesia tiene por fehaciente y constitutiva de verdadera apostasía la misma declaración, que, según dejamos dicho, debería reputarse como insuficiente para acreditar el abandono de la religión hasta entonces profesada.

Resulta, pues, el asunto embrollado y desprovisto de la claridad que asegura el éxito en las reclamaciones diplomáticas; pero este mismo embrollo de la cuestión hace conveniente que se discuta, para fijar la opinión, por lo menos de los católicos, en materia tan importante y que debe ser objeto de sus reclamaciones ante los poderes públicos.

Y para ésto, así como para reparar la injusticia cometida con el Juez que ha seguido criterio tan ortodoxo, e impedir que sea más gravemente afligido en el proceso a que se trata de someterle; tal vez sería conveniente que algún periódico católico publicara una serie de artículos explicando la sana doctrina, y promoviese una suscripción pública para sufragar los gastos de la defensa de dicho Juez en el proceso que se intenta contra él.

Pero aun ésto mismo podría producir en las interesantísimas negociaciones pendientes, dificultades que impidieran su feliz éxito; y acaso convendría esperar a su terminación para iniciar nuevas controversias, con esperanzas de buen resultado y sin riesgo de la paz y concordia entre la Iglesia y el Estado Español.



(1). Véase Pellicer y Guáu, Cap. IV; T. I; y Mach-Ferreres, TESORO DEL SACERDOTE, 13ª edición, T. II, n.º. 677.

14. Ragonesi-Merry del Val, 30 de septiembre de 1913 (ASV NM 729b, ff. 93 y 94).

A. 122-
Pos 25
Oggetto

Discorso del Sig. Ministro di Grazia e G.
e il Matrimonio civile.

Si accusa ricor-
mento; Turpaccio
65922. Per 15

A Sua Eminenza Pesma
Il Sig. Cardinale Merry Del Val
Segretario di Stato di S. S.

Roma.

San Sebastian, 30 Settembre 1913.

Eminenza Pesma

Com'ebbi l'onore di preverire
V. Emza Duia colla mia lettera particolare
del 14 di Settembre, il Sig. Ministro di
Grazia e Giustizia, in occasione dell'apertu-
ra dei Tribunali il giorno 15 corr. lesse
un discorso che ha prodotto allarma e disgusto
per quanto in quello si dice intorno al
matrimonio civile. (Alleg. A)

Come V. Emza vedrà, in esso
il Sig. Ministro insinua la idea di
avanzare poco a poco nel cammino di
convertire il matrimonio in un mero con-
tratto civile, sopra ^{cui} ~~la~~ ~~stato~~ lo Stato
possa legistare liberamente e con assoluta
indipendenza.

Questa stessa dottrina ~~è stata~~
pochi giorni or sono è stata sostenuta dal
Sig. Azcarate in una conferenza agli operai
repubblicani di Leon.

Sembra quindi che il Governo
all'annunziare una proposta di legge anti-
clericale abbia voluto congratrarsi in questi
difficili momenti il gruppo ~~di~~ ^{di} ~~reformati~~
capitanato da Melquiades Alvarez e da
Azcarate.



93

X

A questo alludeva certamente il Conte di Romanones, quando mi disse che era esposto un progetto politico, necessario per il suo Governo nell'attuale momento, il quale peraltro non si sarebbe realizzato. La medesima cosa mi ha ripetuto con accento di maggior convincimento il Sig. Ministro degli Esteri, al quale non ho mancato di presentare ~~delle~~ osservazioni e dimostranze.

In quella proposta di riforme sono notevoli due circostanze: 1^a che esse non possono essere oggetto di un Ordine o Decreto reale, ma di una Legge parlamentare; 2^a e che esse si proporranno alle Camere con spirito di armonia, cioè di accordo colla Santa Sede secondo mi ha spiegato il Presidente del Consiglio di Ministri. E siccome questa seconda circostanza è impossibile e la prima è difficilissima a verificarsi nelle attuali Camere, per ~~questo~~ ^{questo} ~~questo~~ mi sembra che i cattolici non si sono molto allarmati.

Sifatti il discorso del Sig. Ministro non ha incontrato ~~nessun~~ credito nell'opinione pubblica: e, come ben dice "El Universo", per un Governo che non ha il coraggio di aprire le Camere

[Firma]

perché gli manca la maggioranza, è sommamente ridicolo ogni suo progetto di riforma, specialmente in questa materia, in cui si dovrebbe procedere a riformare lo stesso Codice Civile.

Lo stesso "El Levantador de espaldas" periodico radicale, ha scritto, che come stanno oggi le cose ~~politiche~~ in Spagna, vede assai difficile, per non dire impossibile il trionfo della progettata riforma nelle attuali Camere.

"El Debate", dopo aver protestato con energia contro il discorso del citato Ministro di F. e J. conclude opportunamente, che i cattolici non hanno da limitarsi a protestare, ma che debbono dar la battaglia nel campo elettorale tanto ~~sociale~~ nelle une amministrative, come politiche. (alleg. B)

Il saggio appello del "Debate", viene seguito da molti giornali e specialmente dall' "Epoca", la quale eccita tutti i buoni in generale a uscire dalla loro ~~inazione~~ indifferenza e presentarsi ai comizi per la difesa della ~~loro~~ causa cattolica.

Proseguirò informando l'On. V. Riva su questo importantissimo



argomento, al tempo stesso che mi occupo
in seguire i relativi passi del Governo e
studiare i mezzi adeguati per allontanare
il pericolo di quelle ~~risorse~~ empirie e
antisociali riforme.

Inchinato al bacio della
Sacra Porpora con sensi di profondissimo
ossequio ho l'onore di rassegnarmi.

Di Vostra Eminenza Nuda

15. “El matrimonio civil. Los católicos y las elecciones”. El Debate (17 de diciembre de 1913).

Alegato B al Appto

EL DISCURSO DEL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EL MATRIMONIO CIVIL

301

LOS CATÓLICOS Y LAS ELECCIONES

En el discurso pronunciado por el señor ministro de Gracia y Justicia, en la solemnidad de la apertura de los Tribunales, constan los siguientes párrafos, que copiamos por su importancia capital:

"Un día, espíritu tan práctico como el de mi ilustre jefe, el actual presidente del Consejo de ministros, percibió la necesidad de impedir que, con motivo de la celebración del contrato de matrimonio se plantease á diario una cuestión esencial y profundamente religiosa. Cada vez que habían de celebrarse matrimonios civiles surgía la misma pugna, con verdadero encono, poniéndose en evidencia los más vivos apasionamientos. Creyó el señor conde de Romanones que era su deber de gobernante poner coto á estas demasías de la intransigencia, y en términos sencillos declaró que no debe exigirse á los que pretenden contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesan ni más requisitos que los que la ley taxativamente estableciera.

Hay, además, entre las enseñanzas de la realidad otro aspecto del problema que no afecta á lo fundamental, pero que merece ser estudiado con serenidad de juicio, porque demuestra que la forma matrimonial adoptada para la subsistencia del predominio del párroco no puede continuar sin graves peligros, que por respeto siquiera á la relación y la armonía de la Iglesia y el Estado deben hacerse desaparecer.

No se puede, por consiguiente, hablar á estas alturas de que quien, á presencia de lo que la realidad exige, demanda esa amplitud infliera el menor agravio á la religión del Estado. Yo soy un profundo convencido de la urgencia del avance, y nadie con justicia podrá atribuirme la menor intención de herir aquellas convicciones que comparto y aquellas doctrinas en que creo.

El Registro civil, desde la Restauración en el año 1889, en que el Código se promulgó, quedó en realidad reducido á un régimen voluntario, pero desde el 89 hasta el presente recobró su total eficacia y es la fuente única de derecho para el cónyuge, para los hijos y para regular las relaciones de la familia toda. No puede discutirse ya el carácter civil del contrato matrimonial, sino la manera y la medida en que deben intervenir las actuales representaciones. De esto sólo se trata de que sus formas se acomoden á la realidad y cualquiera que ellas sean, aparezca realizado el matrimonio ante la sociedad y la conciencia por el mutuo y merecido respeto.

El Gobierno de S. M., de acuerdo con estas consideraciones, estima llegado el momento de dar al problema solución definitiva. Para ello llevará al Parlamento la reforma del Código civil en cuanto con el matrimonio se relaciona y lo hará con espíritu de armonía, pero con firme resolución de poner término definitivo al estado actual, porque es preciso que estos grandes problemas no estén sujetos á las mudanzas de los Gobiernos, sino que sean resueltos de una vez y para siempre por las Cortes de la Nación.

Hemos subrayado las palabras sobre que nos convenia llamar la atención de nuestros lectores.

No se distinguen las frases del Sr. Rodríguez de la Borbolla por su claridad ni por su explicitud. Quizás la nebulosidad y confusión de que adolecen han sido buscadas y derramadas de propio intento.

De todas suertes, es palmario:

1.º Que el Sr. Borbolla, desde Gracia y Justicia, y el Sr. Romanones, desde la Presidencia, restituirán aquella disposición del segundo acerca del matrimonio civil, que excusaba á los que desearan, con-

traerlo de toda declaración relativa á la religión que profesan. Protestó entonces la mayoría católica del país. La derogó el Sr. Vadillo. Ahora se vuelve á la carga, esperando, sin duda, que será menor la resistencia.

2.º No es menos evidente que se va á modificar la forma matrimonial adoptada desde 1889, de suerte que se acabe con el predominio del párroco, para trocarlo por el del juez, modificación en que se insiste por tres veces, después de proclamar al matrimonio civil "única fuente de derecho", y de afirmar que el carácter del contrato matrimonial es puramente civil.

3.º Toda esta labor laicizadora juzga el ministro que realizará al matrimonio ante la sociedad y la conciencia, como si pudiera equipararse nada á la santidad del Sacramento.

4.º Promete llevar el avance á las Cortes para poner término definitivo al estado actual y para que este problema no quede sujeto á las mudanzas de los Gobiernos.

No explana el señor ministro de Gracia y Justicia en qué hayan de consistir esas reformas. Pero la afirmación del matrimonio laico está hecha, sin trabas ni distinguos, con menosprecio de la Religión del Estado y práctica derogación de la fuerza de ley que tiene en España el Concilio de Trento, y ofensivo menosprecio del Concordato.

Que la protesta de las derechas deba ser imponente, airada, pronta, mañana mejor que pasado... desde luego!

Pero... lo diremos una vez más: no debemos limitarnos á protestar.

Por Noviembre serán las elecciones municipales. Pronto, por mucho que tarden, se realizarán las de diputados á Cortes.

En ambas es donde hay que hacer la oposición y dar la batalla.

Presentemos concejales, presentemos diputados. Saquemos triunfantes los que podamos.

He aquí un punto, el primero de los que indicamos, que podía constituir un programa mínimo aceptado y defendido por todos los católicos: la oposición al avance sectario derogando leyes que amparan los derechos sacratísimos de la Santa Iglesia.

Por qué nuestra contestación al reto del señor ministro no habrán de ser listas de candidatos á concejales en los Ayuntamientos de toda España, donde aparecerán nombres de personas pertenecientes á distintos partidos y grupos, ostentando cada una su propia filiación, pues, lo volveremos á decir, no se trata de destruir nada de lo edificado, sino de sumar fuerzas que aledadas son, en muchos sitios, impotentes, y unidas serían en toda la nación irresistibles?

La empresa es más ardua que la de escribir unos cuantos artículos, ó dar cuatro conferencias, ó cursar telegramas, ó reunirse en un teatro; pero es de mayor empeño, precisamente porque es de superior eficacia.

Y mientras no ataquemos por ahí, no haremos sino perder terreno, consumirnos en una perpetua declamatoria esterilidad, con mengua de nuestro decoro, que no sabe ganarse, no ya el temor, pero ni el respeto de los adversarios.